

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Oviedo**  
**Recurso: Derechos Fundamentales 117/07-A.**

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE**  
**OVIEDO PARA LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

Xurde Blanco Puente, funcionario del Cuerpo Superior de Administradores de la Administración del Principado de Asturias, al momento titular de una plaza de Letrado de su Servicio Jurídico, con domicilio en Oviedo (33001), calle Fray Ceferino, número 8, piso 4º derecha (teléfono 985741421), provisto de DNI número 10528464F, al amparo de lo establecido en el artículo 23.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, comparece y MANIFIESTA:

Que considerando no ajustada a derecho la sentencia, número 66/2010, recaída en los autos de referencia en fecha 22 de marzo del año en curso y notificada el siguiente día 24, interpone en tiempo y forma **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de ésta Comunidad Autónoma, con fundamento en las siguientes,

**ALEGACIONES:**

**I. PROCESALES.**

El recurso, que lo interpone quien está legitimado para ello, dentro del plazo al efecto y ante el órgano competente, resulta procedente, en consonancia con lo establecido en los artículos 10, 19, 81 y 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**II. DE FONDO.**

**Primera.- Introducción.**

Para una mejor exposición de los apartados siguientes, resulta necesario subrayar determinados hechos que preceden al dictado de la sentencia recurrida y que resumidamente son los que siguen:

1. Al escrito de formalización de la demanda se adjuntan 57 documentos, ninguno impugnado por la otra parte, evidenciando en la mayoría de ellos la tramitación normal de escritos en asturiano dirigidos por diferentes funcionarios, en ejercicio de sus derechos como tales, por parte de distintos órganos de la Administración del Principado de Asturias, incluyendo la Consejería de la Presidencia, la Dirección General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico y el propio Servicio Jurídico, a los que pertenecía el actor en el momento de solicitar el permiso origen del presente pleito.

A mayor abundamiento en tal sentido, durante la sustanciación del juicio tiene el demandante conocimiento de nuevos y similares documentos que incorpora a los autos. Así:

- Escrito en asturiano del Director del I.A.P.R.L., de fecha 7 de mayo de 2007, tramitado por el Servicio Jurídico del Principado de Asturias (incorporado a los autos por escrito de esta parte de 11 de mayo de 2007).

- Recurso redactado en asturiano, de fecha 23 de abril de 2007, contra una resolución de la Consejería de Educación y Ciencia, presentado por el profesor Xosé Nel Comba Paz, debidamente tramitado (incorporado a los autos en escrito con fecha de registro 15 de mayo de 2007).

- Comisión de servicio propuesta en lengua asturiana, dentro de un impreso en castellano, por el Letrado del Servicio Jurídico José María Estrada Janáriz y debidamente tramitada por el Jefe del Servicio Jurídico y autorizada por el Director General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico, en fecha 25 de mayo de 2007 (incorporada a los autos mediante escrito de 31 de mayo de 2007). Tal documento, indebidamente rechazado por el Juzgador, se acompaña con el número 1 de los documentos adjuntos.

2. En su intento de desvirtuar tal cúmulo de pruebas y, concretamente, las que hacen referencia al profesor Xosé Nel Comba Paz, la representación procesal del Principado de Asturias incorpora a los autos un documento manipulado que esta parte impugna por dos veces, sin obtener del Juzgador respuesta adecuada a pesar de agotar al respecto la vía del recurso de súplica.

3. Para la aclaración de cuantos hechos se afirmaban en el escrito de demanda, se propuso el testimonio de once personas directamente vinculadas a los hechos (escrito de 28 de abril de 2007), rechazando el Juez la mayoría de ellos -providencia de 10 de mayo de 2007, seguida del correspondiente recurso de súplica, de fecha 17 de mayo de 2007, desestimado por auto de 22 de mayo de 2007, agotándose, en consecuencia, la vía en la instancia- y, además no practicando, por supuesta terminación del periodo probatorio y en todo caso por exclusiva responsabilidad del Juez, la prueba admitida del resto de testigos (providencia de 28 de mayo de 2007).

4. La tramitación del pleito terminó con un segundo auto (el primero se frustró por su defectuosa redacción que, a instancia de esta parte, el Juez "corrigió" a medias con el segundo), de fecha 24 de setiembre de 2007, planteando una cuestión de inconstitucionalidad, en la que claramente se circunscribía la duda jurídica a resolver, en el lugar adecuado para ello, es decir, en el inevitable juicio de relevancia, en los términos que literalmente se reproducen:

*"En suma, la demanda invoca expresamente el derecho que a todos los ciudadanos reconoce el art.4, apartados 1 y 2, de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, para dirigirse a la Administración empleando el bable/asturiano, y para que se tenga por válidos a todos los efectos las comunicaciones orales o escritas en las que se utilice el mismo ante la Administración del Principado.*

*Por tanto, para el caso de que este Juzgador estimase el referido motivo de impugnación como vulneración del derecho al procedimiento (recordemos que la resolución deniega la tramitación del expediente), debería apoyarse en el citado precepto, siendo lo cierto que el mismo presenta visos de inconstitucionalidad. Así, en el caso de considerarse constitucional el 4 de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, en los términos en que se consideran válidas y eficaces las comunicaciones que dirijan los administrados en bable/asturiano ante la Administración del Principado, el fallo sería estimatorio de la pretensión del recurrente; y en caso de considerarse inconstitucional el citado art. 4 de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, por considerarse que establece una oficialidad del bable/asturiano, el fallo sería desestimatorio de la pretensión del recurrente".*

**Segunda.- La sentencia apelada vulnera el contenido del artículo 24 de la Constitución Española, por evidente conculcación de lo establecido en los artículos 5 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, y 35 y 40.2 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional.**

1. Ello es así por cuanto la sentencia se aparta de la doctrina establecida, para este caso concreto, por el Auto del Pleno del Tribunal Constitucional de 25 de febrero de 2010, resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Oviedo, sobre supuesta inconstitucionalidad del art. 4.2 de la Ley 1/1998 del Principado de Asturias, número de registro 7985-2007.

Efectivamente, admitida la oportunidad del juicio de relevancia, es decir, la trascendencia de la duda para la resolución del pleito, tal y como expresa en su fundamento de derecho 1 el auto referido y evidencia el voto particular en su también literal 1, el Tribunal Constitucional en Pleno, en fecha 25 de febrero de 2010, dicta auto inadmitiendo a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por cuanto *“las dudas de inconstitucionalidad formuladas por el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad están manifiestamente infundadas”* y ello tras razonar que una lengua es oficial *“cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos”* (STC 82/1986), siendo así que el artículo 4 de la Ley autonómica 1/1998 *“no reconoce al bable/asturiano como “medio normal de comunicación” en el seno de la Administración autonómica, como tampoco le atribuye esa condición en las relaciones que ésta entable con los sujetos privados “con plena validez y efectos jurídicos”, notas identificativas de la oficialidad de una lengua determinada. Dicho de otro modo, el precepto legal no atribuye a los ciudadanos el derecho a elegir la lengua del procedimiento, limitándose a imponer a la Administración del Principado de Asturias la obligación de tramitar los escritos que los ciudadanos le dirijan en bable asturiano”*.

Las dudas constitucionales planteadas por el Juez quedaban nítidamente precisadas, pero aún necesitaba el Pleno del Tribunal Constitucional aclarar una segunda duda, no presentada por el Juez cuestionante sino por uno de los diez miembros del Tribunal Constitucional, el Magistrado Manuel Aragón Reyes, quien en la deliberación del Pleno plantea que la cuestión de inconstitucionalidad debería ser efectivamente inadmitida a trámite, pero no porque la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley autonómica 1/1998, en sus términos literales, sea notoriamente incuestionable, sino porque *“atendidas las circunstancias del caso, la decisión a adoptar en el proceso a quo no depende de la validez de la norma en cuestión”*, ya que, sigue razonando el Magistrado autor del voto particular, *“el precepto cuestionado atañe a las relaciones de los ciudadanos con la Administración del Principado de Asturias, que viene obligada a tramitar los escritos (y las comunicaciones orales) que los ciudadanos le dirijan en bable. Ahora bien, en el supuesto enjuiciado en el proceso a quo quien se dirige a la Administración del Principado de Asturias en bable lo hace en su condición de funcionario de dicha Administración Pública y en el marco de la relación de servicio que le liga a aquella como empleado público –para solicitar un permiso conforme a la normativa funcional aplicable-, no en la estricta condición de ciudadano”*, razón por la cual, estima el

Magistrado discrepante, “*se trata de una cuestión de inconstitucionalidad de carácter abstracto, siendo innecesario el planteamiento de la cuestión para la decisión del caso, ya que el precepto controvertido, el art. 4.2 de la Ley 1/1998 del Principado de Asturias, no resulta aplicable en el proceso a quo, por lo que hubiera sido procedente acordar la inadmisión a trámite por falta del requisito de la relevancia para el caso*”.

Pero la decisión del Pleno del Tribunal Constitucional no se adoptó como el Magistrado discrepante pretendió, porque como él mismo reconoce de forma absolutamente explícita y en dos distintas ocasiones, el Pleno entendió que la decisión del proceso *a quo* dependía de la constitucionalidad de la norma cuestionada. Así lo afirma en el tercer párrafo del numeral 1 de su voto particular al referirse a la cuestión de relevancia (“*Mas en el caso de que este presupuesto procesal se entendiera cumplido, como ha estimado la mayoría del Pleno...*”) y en el primer párrafo del numeral 3 de su voto aún con más rotundidad si cabe: “*... estimo que, de entenderse, como así lo ha hecho la mayoría del Pleno, que la decisión del proceso a quo depende de la validez de la norma cuestionada...*”.

La decisión del Pleno no fue la que el Magistrado disidente pretendía por una sencilla razón que el resto de miembros del Alto Tribunal resume de una forma contundente en la parte final del fundamento de derecho 5 del auto cuando establece, en referencia al artículo 4 de la Ley autonómica 1/1998 que “*Contemplada la norma con otra perspectiva, su principal virtualidad consiste en privar de toda discrecionalidad a la Administración autonómica a la hora de aceptar las comunicaciones que reciba en esa lengua. De la obligación de tramitar tales escritos se deriva la validez de éstos a todos los efectos administrativos...*”.

“Privar de toda discrecionalidad” es justamente lo contrario de lo que hace la sentencia recurrida al dar por bueno que la Administración del Principado de Asturias ejerza la discrecionalidad que el Tribunal Constitucional proscribiera, negándose a tramitar una solicitud de permiso de un funcionario por estar redactada en lengua asturiana, privándole de toda validez a la misma.

Pero la expresa e indubitada interpretación del Tribunal Constitucional, recogida en una resolución (auto) del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, “*vincula a todos los Jueces y Magistrados, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos*”, y por encima de “*la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos*” que “*habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales*”, tal y como exige el artículo 40.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Ello significa que en cumplimiento del mandato legal recogido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en actuación congruente con el contenido del juicio de relevancia planteado por el Juez y estimado por el Pleno del Tribunal Constitucional, a aquél no le quedaba sino emitir una sentencia estimatoria de la demanda, cosa que no hizo vulnerando en consecuencia los citados artículos 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 35 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Sin embargo, el Juez –con desprecio absoluto, además, por los actos propios que requieren, cuando menos, una aclaración del cambio de criterio- dicta una sentencia desestimatoria de la demanda en la que, sorprendentemente, omite toda referencia al juicio de relevancia que dio origen a la presentación de la cuestión de inconstitucionalidad y correspondiente Auto del Pleno del Tribunal Constitucional, citando a éste en su sentencia únicamente de pasada –como si resultara ajeno al asunto- y para dos cuestiones a cual más incongruente: reprocharle el que “*no se adentra en el análisis de la distinción entre funcionarios/ciudadanos, a los efectos de aplicación de la norma*” (fundamento cuarto, segundo párrafo de la página 10 de la sentencia), la primera; y para “*traer a colación lo recogido en el voto particular*” para fundamentar en él, haciendo propios todos y cada uno de los razonamientos que contiene (y fueron rechazados por los otros nueve Magistrados del Alto Tribunal), la sentencia recurrida.

Respecto a la primera referencia no cabe sino calificarla de sorprendentemente increíble porque el Juez no plantea al Tribunal Constitucional –ni directa ni indirectamente- la cuestión de diferenciar o no entre funcionarios y ciudadanos sino que es esa una posible distinción que el propio Juez resuelve en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en un sentido favorable a considerar al actor ciudadano o, lo que es igual, a los funcionarios, en general, ciudadanos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 4 de la Ley autonómica 1/1998, cuando gestionan sus intereses personales frente a la Administración en la que trabajan, siendo justamente tal consideración el meollo del juicio de relevancia y el punto de partida del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en la que lo sometido al Tribunal Constitucional es únicamente si el citado artículo 4 de la Ley 1/1998 es o no inconstitucional o, dicho de otro modo, ajustado a lo establecido en el artículo 3 de la Constitución Española. Y no se la plantea porque, a lo que parece, no se le pasó por la imaginación que tal distinción pudiera tener el menor sustento legal. De haber pensado que era así, que legalmente cabía tal distinción, habría dictado una sentencia desestimatoria de la demanda. Por tanto, el mero hecho de elevar al TC una cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 4 de la Ley 1/1998 supone que para el juzgador no existe soporte legal que pueda justificar, a los efectos que aquí nos ocupan, la distinción entre ciudadano y funcionario en la que se amparan el voto particular. De ahí la pura contradicción en que incurre el Juez, al no aceptar primero tal diferencia y al convertirla después en el fundamento de su sentencia.

En consecuencia resulta absurdo pretender que el Tribunal Constitucional le aclare aquello en lo que no mostró duda el cuestionante. Pero con todo y con ello y en virtud del oportuno voto particular, en el Auto del Tribunal Constitucional sí que se aclara tal cuestión, tal y como largamente se razona y evidencia en el precedente literal 1 de esta segunda alegación, por más que el Juez se niegue a entenderlo.

Sobre la traída a colación (para posterior uso y abuso en la redacción de la sentencia) del voto particular al Auto del Tribunal Constitucional objeto de análisis, no merece más comentario que una simple invocación al sentido común, ratificada por el contenido de los artículos 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 40.2 de la Ley del Tribunal Constitucional. A saber, que los Jueces y Tribunales están obligados a acatar en sus sentencias los preceptos y principios constitucionales, “conforme a la interpretación de los mismos que

resulte de las resoluciones” (autos y sentencias, que no votos particulares perdedores por definición) “dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”, sea cual sea la precedente “jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos” que “habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelven los procesos constitucionales”.

3. A mayor abundamiento, el comentado Auto del Tribunal Constitucional (que tiene la virtud de abordar múltiples e importantes cuestiones de una forma clara y sucinta a la vez) también se adentra en diferenciar la actuación de los funcionarios públicos, distinguiendo entre su intervención en el expediente como autoridad pública, supuesto en que el uso de la lengua les viene impuesta por la normativa reguladora de *“la lengua del procedimiento”* (vedada para la asturiana en su actual regulación) de aquella en la que actúan en defensa de sus intereses profesionales o personales frente a la Administración para la que trabajan en cuyo caso tienen pleno derecho a utilizar la lengua asturiana, sin interferencia alguna de la Administración en tal asunto, en virtud de lo establecido al efecto por el artículo 4 de la Ley 1/1998 por cuanto *“contemplada la norma con otra perspectiva, su principal virtualidad consiste en privar de toda discrecionalidad a la Administración autonómica a la hora de aceptar las comunicaciones que reciba en esa lengua”*, siendo así que *“de la obligación de tramitar tales escritos se deriva la validez de éstos a todos los efectos administrativos”* (fundamento jurídico 5, párrafos segundo y tercero del auto del Tribunal Constitucional violentado por el Juzgador)

4. Todo ello, inevitablemente lleva a la conclusión de que la sentencia recurrida vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución en cuanto *“tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuese arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; y 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6). En suma, el art. 24 CE impone a los órganos judiciales no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener contenido jurídico y no ser arbitraria”* (STC 8/2005. En el mismo sentido SSTC 23/1987, 131/1990, 112/1996 y 119/1998).

5. Como resumen de cuanto precede –y haciendo punto y aparte de la cuestión de las innecesarias, injustas e infundadas descalificaciones que el Juez vierte en su sentencia contra mi persona, generadas por el aparente desconocimiento del contenido del artículo 17.2 del Decreto 6/2004 y una interpretación retorcida de una “instrucción” nula de pleno derecho, descalificaciones que serán objeto de reclamación por otra vía- el recurrente no se resiste a reproducir las mesuradas y acreditadas palabras de tres prestigiosos juristas asturianos, los catedráticos de la Universidad de Oviedo don Leopoldo Tolivar Alas, don Benito Aláez Corral y don Francisco J. Bastida. El primero, en el diario electrónico Les Noticias, del día 25 de marzo del año en curso manifestaba literalmente lo que sigue:

“Tolivar: «Da la impresión de que la sentencia intenta 'saltar' lo que diz el Tribunal Constitucional»

LES NOTICIES quixo conocer la primer impresión de delles persones espertes en Derechu sobre la sentencia del Xulgáu número

3 d'Uviéu emitida esti 22 de marzu, onde'l maxistráu Miguel Ángel Carbajo Domingo niega a Xurde Blanco'l derechu a espresase n'asturianu cola Alministración «pola so condición de funcionariu». Esta resolución conocióse depués de que'l xulgáu uviedín preguntara al Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidá del artículu 4 de la Llei d'Usu del Asturianu. L'altu tribunal respondió con un autu onde dicía que se «privaba de toa discrecionalidá a l'Alministración autonómica a la hora d'aceptar les comunicaciones que reciba nesa llingua». Con esti determin, entendíase que-y reconocía a Xurde Blanco, lletráu na Alministración asturiana, el derechu a dirixise a ésta nel idioma del país. Sicasí, el maxistráu Miguel Ángel Carbajo Domingo nun lo interpretó asina.

Leopoldo Tolivar Alas, catedráticu de Derechu Alministrativu na Universidá d'Uviéu, respunde a les cuestiones propuestes por esti diariu dixital sobre'l casu.

**¿Dictó'l Xulgáu númberu 3 d'Uviéu sentencia acordies col autu del Tribunal Constitucional o inoróse esi autu? ¿Con qué fundamentu?**

Ye una sentencia mui chocante. La verdá ye qu'una cosa ye qu'un pueda compartir lo que se diz nun votu particular d'un autu del Tribunal Constitucional y otra cosa ye que'l votu particular sía doctrina aplicable. Y esti votu particular xustamente ye la escepción a lo que diz la mayoría y parez, depués de ver la sentencia del xulgáu d'equí, que s'intenta *saltar* lo que diz el Tribunal Constitucional. Ello ye que me resulta mui chocante la sentencia. Yo fui'l primeru en dicir que'l votu particular tenía argumentos dignos de ser estudiaos, como la diferencia del ciudadanu d'a pie y el que ta nuna rellación especial de suxeción cola Alministración, como ye'l casu de los funcionarios. Yera dalgo que yo podía compartir o non, pero que sí que tenía interés. Amás, tamién entiendo que'l votu particular tenía razón tocante a que'l tema merecía un pronunciamientu de fondu de sentencia y non namás un autu, pero'l votu particular ye, repito, la escepción. Podíemos dicir que ye dalgo asina como la manifestación del derechu al pataléu xurídicamente espresada. Entós pa *mantenella y no emendalla* el xuez d'Uviéu acuéyese a un votu particular pa evitar l'autu del Tribunal Constitucional, lo que me resulta mui chocante, por dicilo en términos delicaos.

**Xurde Blanco anunció que diba recurrir la sentencia del Xulgáu númberu 3. ¿Qué posibilidaes considera que tien de ganar nesi recursu?**

Parezme que'l tema, xurídicamente, ye grave. Esa decisión del xuez resúltame, insisto, enormemente chocante. Lóxicamente la Xusticia

ye impredecible, pero creo que tien argumentos más que sobraos pa que prospere esi recursu y inclusive pa más coses...”.

En el mismo medio, Les Noticias Dixital, y día, 25 de marzo de 2010, el catedrático y titular del Departamento de Derecho Público, don Benito Aláez Corral, manifestaba:

“Benito Aláez Corral, profesor titular del Departamentu de Derechu Públicu de la Universidá d'Uviéu, apurre les sos primeres impresiones depués de conocer la sentencia del Xulgáu número 3 d'Uviéu emitida esti 22 de marzu, onde'l maxistráu Miguel Ángel Carbajo Domingo niega a Xurde Blanco'l derechu a espresase n'asturianu cola Alministración «pola so condición de funcionariu».

### **¿Dictóse sentencia acordies col autu del Tribunal Constitucional (TC) o inoróse esi autu?**

Na mio opinión, la sentencia del xulgáu nun ta acordies col autu del Tribunal Constitucional del 25 de febreru y inora'l mandatu del artículu 5.1 de la Llei Orgánica del Poder Xudicial qu'obliga a tolos xulgaos y tribunales a interpretar les lleis de conformidá cola Constitución y cola interpretación que diera d'éstes el Tribunal Constitucional en tou tipu de procesos.

### **¿Con qué fundamentu se fai la sentencia?**

El xuez diz que'l TC nun entra nel análisis de la distinción ente funcionarios y ciudadanos, pero esa ye una distinción que'l propiu xuez yá resolviera implícitamente na formulación de la cuestión énte'l TC nun sentíu favorable al considerar a Xurde Blanco ciudadanu o considerar a los funcionarios en xeneral ciudadanos cuando xestionen los sos intereses personales frente a l'alministración onde trabayen. Delátenlu les sos propies palabres: nel planteamientu de la cuestión el xuez xustifica la relevancia de la so dulda de constitucionalidá en que tien qu'aplicar l'artículu 4.2 de la Llei del Bable pa decidir si estima la demanda de Xurde Blanco o non, y esi artículu ye l'aplicable a les comunicaciones de los ciudadanos cola Alministración. Ello ye que la mayoría del plenu del TC que da por bona la relevancia d'aplicar esi artículu (como-y refier l' maxistráu disidente Aragón Reyes nel so votu particular) considera que la cuestión d'inconstitucionalidá ta notoriamente infundada porque l'artículu 4.2 de la Llei del Bable nun implica la cooficialidá encubierta, y polo tanto nun se vulnera l'artículu 3.2 de la Constitución Española nin l'Estatutu d'Autonomía del Principáu”.

Por su parte, don Francisco J. Bastida, Catedrático de Derecho Constitucional, hacía su valoración en el diario La Nueva España del día 28 de marzo de 2010 en los términos que siguen:

“El juez y el bable

*Si es un derecho del ciudadano usar el asturiano ante la Administración, no se entiende cómo a un funcionario se le impide.*

Este mes de marzo deja perlas judiciales extraordinarias, como la de la Audiencia Nacional equiparando las escuchas entre abogado y cliente a la tortura de la Inquisición y varias del Tribunal Supremo a cuenta de Garzón, que más que intentar abrir él una causa general contra el franquismo, parece que es el Supremo el que abre una causa general contra Garzón. La aportación asturiana la hace un juez magistrado con una sentencia en la que no reconoce a un funcionario del Principado el uso del bable en sus solicitudes de permiso laboral dirigidas a la Administración y que ésta había rechazado por ir escritas en dicha lengua. Si este periódico no es tendencioso dando la noticia ni reproduce incorrectamente textos de la sentencia, cabe preguntarse qué le pasa al juez con el bable, con el funcionario recurrente o con ambos.

Desde luego, para defender la legalidad el juez no necesita hacer un juicio de intenciones del funcionario, afirmando que con sus reiteradas solicitudes en bable pretendía «menoscabar el principio de autoridad de sus superiores» y que «parece moverse por el único interés de interferir en el buen funcionamiento de la Administración». Estos desahogos son improcedentes en una sentencia; además, dan pábulo a los que tienen como enseña el bable como lengua sojuzgada. Si a ello se une la incoherencia con sus propios argumentos a lo largo del proceso, alguien podría pensar, llevado por la moda judicial, que el contenido del fallo si no es prevaricación, se le parece bastante.

Cabe recordar que el asunto trae cola, porque cuando el funcionario recurre ante el Juzgado la decisión de la Administración de no tramitar aquellas solicitudes, el juez plantea ante el Tribunal Constitucional una duda que ninguna de las partes había suscitado: si la ley 1/1998, de uso y promoción del Bable/Asturiano, entroniza de manera subrepticia la cooficialidad del bable. Más concretamente, cuestiona el precepto que dispone que «se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias» (art. 4.2). El juez podía hacerlo, pero el TC le contestó que el precepto es perfectamente constitucional y que de él no se deriva el establecimiento del bable como lengua cooficial, por lo que califica la duda planteada como «notoriamente infundada». El auto del TC cuenta con un voto particular que, pese a discrepar de la decisión adoptada -porque encuentra que puede haber en la ley elementos introductorios de la cooficialidad del bable-, considera también «innecesario el planteamiento de la cuestión para

la decisión del caso». El voto señala que «en definitiva, se trata de una cuestión de inconstitucionalidad de carácter abstracto»; por tanto, estima improcedente que la plantee el juez, que lo que debe resolver es la aplicación de la ley a un caso concreto.

Llama la atención que inicialmente el juez se decida por plantear un asunto de gran calado político, pero carente de relevancia para dictar sentencia, y, en cambio, no enjuicie la razón que da la Administración para rechazar los escritos del funcionario, es decir, que el firmante es un «funcionario» y no un «ciudadano», cuando el art. 4.2 habla de la validez de las comunicaciones en bable «de los ciudadanos» con el Principado. Este argumento lo destaca y lo da por bueno el magistrado del TC en su voto particular y, curiosamente, sólo después de dictado el auto que rechaza la tesis del juez, éste se acoge al voto particular para sentenciar en contra del funcionario.

El juez sostiene que lo único que resuelve el TC en su auto es que la ley no introduce la cooficialidad del bable, pero que no se pronuncia sobre si el derecho a emplear el bable ante la Administración ha de entenderse referido también a los funcionarios y, bajo el argumento de que éstos están en una relación de sujeción especial con la Administración, concluye que sólo los ciudadanos en sentido estricto son titulares de tal derecho.

Es muy discutible que esto sea así, pero lo importante es que para apuntarse a esta tesis el juez se contradice gravemente con sus propios postulados, porque, cuando plantea su duda al TC, justifica la relevancia del asunto diciendo que, en caso de considerarse constitucional el art. 4 de la ley, «el fallo sería estimatorio de la pretensión del recurrente». Por coherencia, una vez que el TC le contesta que ese precepto es constitucional, el juez debió aplicar la consecuencia que él mismo consideraba acertada, estimar la pretensión del recurrente, y no la contraria.

Además, la tesis del voto particular al auto del TC y a la que se abona el juez tiene un fundamento tan endeble que no se sostiene, porque no diferencia entre dos posiciones jurídicas muy diferentes, la del funcionario que ejerce un derecho como trabajador y el funcionario que ejerce una competencia como miembro de un órgano de la Administración. La única lengua oficial y válida de comunicación entre órganos administrativos en el Principado de Asturias es el castellano, pero cuando un funcionario se dirige como empleado solicitando un permiso laboral no ejerce una competencia, sino un derecho ante su empleadora y nada tiene que ver aquí la sujeción jerárquica para que quede privado de un derecho ciudadano, que, por lo demás, tiene un contenido mínimo, como es

que se dé por presentado el escrito, sin ni siquiera estar obligada la Administración a contestarle en bable.

El Estatuto asturiano obliga a promocionar el bable y el controvertido art. 4 de la ley señala que el Principado «propiciará el conocimiento del bable/asturiano por todos los empleados públicos que desarrollen su labor en Asturias» y que su conocimiento «podrá ser valorado» en las oposiciones en concursos convocados por el Principado. Si es un derecho de los ciudadanos usar el bable ante la Administración, no se alcanza a comprender cómo al funcionario que se le premia por conocer el bable se le priva de su uso cuando simplemente desea utilizarlo como lo haría un ciudadano normal. Tampoco cómo la pretensión de ejercer lo que se considera un derecho se puede interpretar como un intento de «menoscabar el principio de autoridad de sus superiores» y de moverse «por el único interés de interferir en el buen funcionamiento de la Administración».

¡Qué ganas de crear problemas donde no los hay!».

**Tercera.- La sentencia recurrida infringe el contenido del artículo 14 de la Constitución española que proscribe el trato desigual, en cuanto, al momento de aplicar el artículo 4 de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/asturiano, se discrimina al actor por su condición de funcionario.**

1. El artículo 14 de la Constitución, en interpretación sistemática con el 1.1 y 9.2, proclama el derecho a la igualdad en la ley y en la aplicación de la ley: “la regla general de la igualdad ante la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la ley o igualdad en la ley, y constituye, desde este punto de vista, un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igualdad en la aplicación de la ley...” (STC 49/1982, Sala Segunda, de 14 de julio).

Sin embargo al momento de interpretar, y en consecuencia aplicar, el artículo 4 de la Ley Autonómica 1/98, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, la sentencia recurrida se aparta de tal principio por cuanto, ante el contenido de dicho precepto (“1. *Todos los ciudadanos tienen derecho a emplear el bable/asturiano y a expresarse en él, de palabra y por escrito.* 2. *Se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias.* 3. *El Principado de Asturias propiciará el conocimiento del bable/asturiano por todos los empleados públicos que desarrollen su labor en Asturias; el conocimiento del bable/asturiano podrá ser valorado en las oposiciones y concursos convocados por el Principado de Asturias, cuando las características del puesto de trabajo y la naturaleza de las funciones que vayan a desempeñar lo requieran*”), el juzgador de instancia pretende que los trabajadores del Principado de Asturias, al momento de ejercitar la defensa de los derechos que puedan derivarse de su relación laboral o funcionarial, están excluidos del concepto amplio de ciudadanos utilizado por la ley por cuanto “*tanto en las relaciones ad extra como ad intra, se mueven en un marco jurídico diferente*” (fundamento cuarto, página 13 de la sentencia), concluyendo que

*“Por tanto, no teniendo el Sr. Blanco Puente derecho a relacionarse con la Administración del Principado de Asturias en la lengua asturiana, cuando actúa en su condición de funcionario, difícilmente puede invocarse la vulneración del principio de igualdad”* (fundamento cuarto, página 15 de la sentencia).

Interpretada la norma objeto del debate por el Tribunal Constitucional parecería superfluo más esfuerzo interpretativo, pero como quiera que los asuntos relativos al empleo de la lengua asturiana parecen levantar tempestades de pasiones en determinados sectores sociales minoritarios y de ideología recalcitrantemente excluyente del hecho lingüístico diferencial, no parece del todo inútil -aún a riesgo de resultar reiterativo- añadir algunos razonamientos más al asunto, ceñidos exclusivamente a rebatir las afirmaciones equivocadas en que se pretende sustentar la sentencia objeto de recurso, y no sin antes dar aquí por reproducido cuanto se manifestó y razonó en la precedente alegación segunda, en defensa ahora de esta diferente perspectiva de la sentencia recurrida, es decir, su condición de contraria al artículo 14 de la Constitución, en cuanto pretende aplicar una ley en clara discriminación de un sector de la ciudadanía, el que tiene la condición de funcionario o trabajador laboral al servicio de la Administración del Principado de Asturias.

**2.** Resulta sorprendente que la sentencia recurrida llegue a negar principios tan básicas del estado de derecho como son el de no distinguir donde la ley no distingue; el de la primacía de los derechos; e, incluso, los mismísimos principios en que debe fundamentarse la interpretación de las normas.

En primer lugar, resulta obligado recordar que la discriminación que el juzgador pretende, ni está recogida en la Ley 1/1998 ni en cualquiera otra donde muy bien podría estarlo –si ese fuera el deseo del legislador-, por ejemplo en la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la función pública, lo que no es el caso, por lo que no cabe sino remitir a los más elementales principios generales al efecto: *“Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus”, “Ubi lex voluit dixit, ubi noluit, tamit”*.

Discriminación, por otra parte, que resulta contraria al principio de primacía de los derechos por cuanto pretende una interpretación declarativa restrictiva del derecho fundamental al uso de la lengua propia, proclamado en los artículos 3.3, 20.3 y Preámbulo de la Constitución (*“La Nación española... proclama su voluntad de... proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”*) y en los tratados internacionales sobre el asunto ratificados por España, muy en especial en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias en cuyo Preámbulo textualmente se manifiesta: *“Considerando que el derecho a utilizar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y pública constituye un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y de acuerdo con el espíritu del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”*. Principios fundamentales que no pueden ser ignorados al momento de interpretar las leyes por imposición al respecto del artículo 10.2 de la Constitución.

Discriminación o interpretación restrictiva, la que pretende el Juez, sin fundamento posible en ninguno de los parámetros interpretativos establecidos en el artículo 3.1 del Código Civil por cuanto es contraria a la literalidad del

precepto interpretado (tal y como el propio Juez reconoció en el auto por el que planteó la Cuestión de Inconstitucionalidad y el propio Tribunal Constitucional constató) porque en el mismo se proclama el derecho a emplear por parte de “todos los ciudadanos” la lengua asturiana en sus “comunicaciones orales o escritas con el Principado de Asturias”, siendo así que el adverbio empleado (todos) goza de una universalidad opuesta a distingos y exclusiones y que el término ciudadano incluye a quienes ejercen su profesión al servicio de una Administración Pública, en relación laboral o funcionarial. Si restara alguna duda, el imperativo legal de “asegurar su libre uso y la no discriminación de los ciudadanos por este motivo” (artículo 3.d de la interpretada Ley 1/98) resulta definitivo.

Interpretación literal avalada por los antecedentes legislativos y la interpretación sistemática del artículo 4 de la Ley asturiana 1/98, de Uso y Promoción del Bable/asturiano, que necesaria y expresamente deriva –artículos 35.k) y 36.2- de la Ley estatal y básica 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su artículo 35 (titulado precisamente “Derechos de los ciudadanos”), da un concepto amplio del término “equivalente al de persona, física o jurídica, que no es poder público o no se encuentra en esa situación” (como lo utiliza, por ejemplo, el artículo 9.1 de la Constitución)”, con el que se “quiere subrayar precisamente el carácter de sujeto de derechos y posiciones activas de cualquier persona en sus relaciones con el poder público” (Manual de Derecho Administrativo de don Miguel Sánchez Morón). Concepto, en suma, el de ciudadanos, más amplio que los de administrado (simple o cualificado) e interesado (artículo 31 de la Ley 30/1992), en los que también estaría comprendido el trabajador público que defiende sus intereses laborales o funcionariales frente a la Administración para la que trabaja, como es el caso, porque en tales circunstancias no se encuentra en la situación de poder público, sino en la de sujeto de derechos en su relación con el poder público. Consecuencia de todo ello es que, de aplicar el mismo concepto restrictivo del término pretendido por la sentencia recurrida, en la interpretación de las citadas Ley Autonómica 1/1998 y Ley del Estado 30/1992 –y así debe ser por tratarse de dos normas administrativas y derivar la primera de la segunda-, nos llevaría al absurdo de negar a los funcionarios el derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que son parte, el de identificar a los responsables de su tramitación, a obtener copia sellada de sus escritos, a formular alegaciones, al acceso a los registros, etc...

Interpretación literal y sistemática que ratifica la que el Código Civil en su artículo 3.1 establece como fundamental y concluyente: la atención al espíritu y finalidad de las leyes. Y así, no se necesita sino retroceder el breve espacio de un artículo para, situados ya en el tercero de la norma a interpretar, observar que la Ley 1/1998 tiene por objeto (“Fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación”, Real Academia Española de la Lengua) “Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el bable/asturiano y establecer los medios que lo hagan efectivo” y “Asegurar su libre uso y la no discriminación de los ciudadanos por este motivo”. ¿De tan claros y concluyentes términos puede deducirse que la finalidad de la norma estudiada sea impedir el uso del asturiano a los funcionarios públicos en el momento de reclamar sus derechos frente a la Administración del Principado de Asturias, tal y como se pretende por la sentencia origen del presente recurso de apelación?.

Aún cabe un esfuerzo interpretativo más, a añadir a la interpretación literal, sistemática y finalista, que permita demostrar, por otra, vía que el auto del Tribunal Constitucional de 25/02/2010 es plenamente acertado (no sin lamentar que a estas alturas del siglo XXI tenga que discutirse tales cosas ante un Tribunal). Y es que la Ley 1/1998 no es una norma aislada surgida por generación espontánea en la inmensa soledad del universo. Muy al contrario, tiene su origen inmediato en el artículo 4 (“Una ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable”) de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Asturias. ¿Acaso impone este texto alguna restricción o discriminación a la regulación legal por la profesión que ejerza el usuario o cualquier otra condición?

Por su parte, también del Estatuto de Autonomía cuelga su respectivo cordón umbilical el que, a través del artículo 3.3, nos dirige directamente al Preámbulo de la Constitución Española (anteriormente transcrito). ¿Acaso nos ofrece la Constitución el más remoto indicio de no reconocer a los funcionarios públicos la ciudadanía española?. ¿No es, por el contrario, lo cierto, que justamente para serlo se requiere la condición de ciudadano español?. ¿Pues siendo los funcionarios ciudadanos y españoles y no distinguiendo la Ley entre ciudadanos y queriendo la Constitución proteger a todos los españoles, sin exclusión, en el uso de sus lenguas, en qué pretende sustentarse el juzgador para efectuar distingos que conducen a una finalidad opuesta a la que la Ley y la Constitución pretenden?.

Más aún, en este absurdo y obligado camino en pos de la obviedad debe advertirse que tampoco la Constitución española se encuentra sola en el universo jurídico porque irremediablemente es hija de unos valores que regulan, y cuando menos inspiran, la convivencia en el planeta y, en todo caso, en la Europa Comunitaria.

Así, tras el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proscribiendo cualquier discriminación por razones lingüísticas (la regularización por profesiones, “funcionarios” no, “ciudadanos” sí, ¿no lo es?), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desarrolla tal prohibición en sus artículos 2 y 26 y aclara sin ningún género de dudas, a través de su artículo 27, que alcanza al respeto del derecho de las minorías lingüísticas a emplear su propio idioma. Cualquier duda la disipa el artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, cuando aclara que el derecho al empleo del idioma propio lo es “en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo”.

En el ámbito europeo las exigencias son, si cabe, aún más claras, porque a la declaración general al efecto, hecha en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, siguen normas como el Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales, número 157 del Consejo de Europa (con artículos tan explícitos como el 10.1: “Las partes se comprometen a reconocer que toda persona perteneciente a una minoría nacional tiene derecho a utilizar libremente y sin trabas su lengua minoritaria tanto en privado como en público, oralmente y por escrito”) o la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias que obliga a las partes a que basen su política, su legislación y su práctica en el objetivo y principio, entre otros, de “*la facilitación y/o el fomento del empleo oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada*”(artículo 7.1.d), además de establecer el compromiso a “permitir y/o

fomentar el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local” junto con “la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas” (artículo 10.2 literales a y b), principios reiterados en el siguiente numeral 3 (literales a y b, también) en referencia a los servicios. ¿Hace falta un mayor instrumento interpretativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 de la Constitución española?

3. Tras desembarazarse de todos y cada uno de los principios analizados en el apartado precedente, el Juez se abandona a cualquier silogismo en un intento imposible de analizar técnicamente la norma en favor de sus prejuicios. Porque, en primer lugar, es un claro error interpretativo el afirmar que “*los apartados primero y segundo del art. 4 (se refiere a la Ley 1/1998) reconoce el derecho de los ‘ciudadanos’ en relación con la lengua asturiana, diferenciándolo del tratamiento que a estos efectos se da a los funcionarios públicos*” en el siguiente apartado 3 de dicho artículo.

Semejante afirmación no es más que una pura tergiversación de una secuencia legal cargada de lógica por la cual, tras proclamar el derecho de todos los ciudadanos a emplear la lengua asturiana, con validez a todos los efectos, en sus comunicaciones con el Principado de Asturias (artículos 3.a y 4.1 y 2), la norma estudiada establece los instrumentos o medios para facilitar el ejercicio de tal derecho, es decir, propiciar el conocimiento de dicha lengua a todos sus funcionarios por parte de dicha Administración e introducir la valoración del mismo en las oposiciones o concursos convocados para puestos de trabajo con funciones cuya naturaleza requiera su conocimiento (artículo 4.3). Instrumentos que se complementan con el previsto en el siguiente artículo 7 donde se establece la creación de un órgano de traducción asturiano/castellano o viceversa. Pues justamente de ahí, de una secuencia lógica, tras el oportuno retorcimiento y tergiversación deduce la sentencia recurrida todo lo contrario de lo que la ley dice y a efectos de denegar un derecho humano fundamental a un ciudadano que pretende ejercerlo.

Pero las interpretaciones arrastradas por los pelos cuentan al menos con una virtud: que no soportan la prueba de la reconducción al absurdo. Y a un primer y totalitario absurdo conduce la interpretación que en la sentencia impugnada pretende darse al artículo 4.3 de la Ley Autonómica 1/1998, desnudándolo de su finalidad instrumental al servicio de todos los ciudadanos al momento de ejercitar su derecho al uso de una lengua regional materna, para vestirlo con el ropaje de la excepcionalidad y así poder concluir, como en la sentencia se hace, que el uso del asturiano para la defensa de los derechos e intereses de cada cual es una “*previsión legal expresamente establecida para los ciudadanos, y no propiamente para quien mantiene una relación estatutaria con la Administración para la que presta sus servicios*”.

Mas, si esto fuera así ¿para qué se valora el conocimiento del asturiano por parte de los trabajadores públicos si no es para atender al ciudadano en sus comunicaciones orales o escritas con la Administración?. Porque aún cuando el juzgador de instancia concediera (cosa que no hace) que al menos la enseñanza de la lengua asturiana por parte del Principado de Asturias a una parte de sus funcionarios -la que vaya a ocupar esos puestos de trabajo que por sus características y naturaleza tengan algo que ver con las comunicaciones de los ciudadanos- tenga tal motivación y objetivo, la enseñanza de dicho idioma al resto del funcionariado –que tiene prohibido su uso- ¿para que puede servir?,

¿qué objeto tiene el que sólo se les trate como pacientes y mudos aprendices de una lengua?

Por otra parte, si lo que la Ley 1/1998 hace no es más que establecer los mecanismos para que el funcionariado pueda facilitar el empleo del asturiano por parte de sus hablantes a través de la formación, la selección y la habilitación de un órgano de traducción ¿qué problema existe para que, al momento de ejercer sus derechos frente a la Administración empleadora, los trabajadores públicos asturparlantes puedan recibir el mismo trato que el resto de ciudadanos de la misma condición?. ¿Por qué buscar restricciones y discriminaciones justamente donde la norma no quiere que se encuentren manifestándolo así expresamente (artículo 3.d)?. ¿No se llega por este camino también al absurdo?.

4. La segunda afirmación que se requiere desmentir es la que realiza el Juez de instancia en la página 13 de su sentencia, es decir, la de *“que en todos los casos en que el legislador se refiere a los ciudadanos se está haciendo mención a los sujetos que pertenecen a una comunidad política, diferenciándolos de aquellos que se encuentran vinculados con la Administración por una relación estatutaria o laboral que cuando actúan en su condición de tal, tanto en las relaciones ad extra como ad intra, se mueven en un marco jurídico diferente”*.

Para sostener tal peregrina teoría invoca el Juez los ejemplos del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Ley 11/2007, de 22 de junio y la Disposición Octava de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pues bien, lo que hace el artículo 35 de la Ley 30/1992, tal y como se razonó y evidenció en el precedente apartado 2 de esta misma alegación tercera y de la mano del profesor Morón, es justamente lo contrario: en él se da un amplio concepto del término ciudadano (*“equivalente al de persona, física o jurídica, que no es poder público o no se encuentra en esa situación”, como lo utiliza, por ejemplo, el artículo 9.1 de la Constitución*), siendo así que lo contrario nos llevaría al absurdo de negar a los funcionarios el derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que son parte, el de identificar a los responsables de su tramitación, a obtener copia sellada de sus escritos, a formular alegaciones, al acceso a los registros, etc...

La invocación a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, resulta asimismo desafortunada porque ¿cómo puede deducir el Juez que el funcionario público que sea parte en un expediente administrativo originado, por ejemplo, por denegarle el ejercicio de un derecho que pretende ostentar frente a la Administración que lo emplea, no puede beneficiarse del contenido de la Ley 11/2007, es decir, de las facilidades de “acceso por medios electrónicos a la información y al procedimiento administrativo” (art. 3, numerales 1 y 2); de la mejora del funcionamiento interno de las Administraciones Públicas (art. 3 numeral 5); de la simplificación de los procedimientos administrativos y de las oportunidades de participación y mayor transparencia (art. 3, numeral 6); o en todos y cada uno de los derechos reconocidos a los ciudadanos en el artículo 6, tales como el derecho a no aportar datos ya disponibles por la administración (2.a); a la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de las Administraciones Públicas (2.c); a obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesado (2.e); a la

garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas, (2.i); o a la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos (2.j)? ¿Tampoco a “conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados” (2.d), privándole de la condición de interesado?. ¿Ni siquiera a “obtener los medios de identificación electrónica necesarios, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad para cualquier trámite electrónico con cualquier Administración Pública” (2.g), desposeyendo también al funcionario de la condición de persona física?.

Con todos los respetos debidos, esta parte se ve en la necesidad de advertir de la condición de disparate de semejantes hipótesis porque ¿qué tendrá que ver el que la Ley 30/1982 excluya de su ámbito de aplicación los procedimientos disciplinarios de los funcionarios con el concepto jurídico de ciudadano?. ¿O es que también pretende excluir de la condición de ciudadanos a los empresarios y trabajadores que en sus relaciones con la Seguridad Social no pueden utilizar el procedimiento general regulado por la Ley 30/1992 (disposición adicional sexta), y a los contribuyentes por la misma razón (disposición adicional quinta)?.

En definitiva, y para cerrar este absurdo capítulo, ¿semejante interpretación no excluiría también a los funcionarios de su sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, ya que tales obligaciones sólo se declaran para los ciudadanos y los poderes públicos en el artículo 9 de la Constitución, no siendo el funcionario ni lo uno ni lo otro, al menos cuando defiende ante la Administración que lo emplea sus derechos laborales?.

**5.** La sentencia recurrida, tras proclamar que la lengua asturiana no es oficial –cuestión que nadie discutió en este pleito- se aferra al voto particular del auto del Tribunal Constitucional, de 25 de febrero de 2010 (que enjuició precisamente este concreto caso) para, a través de invocaciones a la teoría de la “sujeción especial”, centrar su razonamiento en el siguiente silogismo: como el actor es funcionario, está sometido a una relación de especial sujeción a la Administración y, en consecuencia, no le son aplicables los derechos reconocidos a los ciudadanos en general y, concretamente, el de emplear el bable en sus relaciones con la Administración del Principado, por más que tal derecho lo reconozca la Ley 1/98 a “todos los ciudadanos” (artículo 4.1) y tras garantizar la no discriminación de ninguno por tal motivo (artículo 4.2).

Con semejante tautología es evidente que pueden negársele a un funcionario cualquiera de los derechos contenidos en el completo ordenamiento jurídico español, incluyendo el de poder usar la lengua materna lo que, en definitiva, sería un descomunal atentado al principio de legalidad. Pero no sólo con los funcionarios de víctimas, sino también incluyendo a otra pléyade de ciudadanos así mismo sometidos a una relación de “especial sujeción” declarada por el Tribunal Supremo. Por ejemplo: presos, militares, policías y aduaneros (STS 11-4-1981), médicos (STS 12-3-1993); taxistas (STS 13-1-1988); concesionarios de expendedorías de tabacos (STS 2-11-1993) y de estaciones de carburantes (STS de 21-3-1991); trabajadores en mercados municipales (STS 29-12-1987); miembros de colegios profesionales (abogados, farmacéuticos, veterinarios..., STS 17-3-1992); trabajadores de agencias de viaje (STS 26-2-1991), de bancos (STS 18-2-1985), cajas de ahorro (STS 11-4-1990), cámaras de comercio (STS 15-2-1992) y cooperativas de crédito (STS

15-2-1992); promotores de viviendas de protección oficial (STS 7-7-1985); detectives privados (STS 29-11-1988); miembros de un hogar del pensionista (STS 20-2-1996); trabajadores dedicados a la cosecha y producción de vinos de denominación de origen (STS 13-12-1985); empresarios y espectadores de corridas de toros (STS 17-10-1989), etc (listado ofrecido por don Lorenzo Cotino en “Relaciones de especial sujeción: su diversa evolución en Alemania y España”, Revista del Poder Judicial, número 55, año 1999).

Siguiendo al mismo autor, en cuanto resta de este numeral, es necesario recordar aquí sus juiciosas palabras sobre la categoría jurídica de las relaciones de especial sujeción: “fue importada desde Alemania a España a finales del anterior régimen político, sobre los años 70, especialmente a través de un estudio de Gallego Anabitarte. En aquel momento se empleó de forma expansiva, sirviendo para legitimar diversos abusos de aquel poder no democrático. Las relaciones de supremacía especial tuvieron su particular aplicación restrictiva de derechos respecto a estudiantes y funcionarios. Como se ha afirmado con acierto fue muy cómodo para la jurisprudencia tapar los déficits de legalidad utilizando este unguento mágico de las relaciones de especial sujeción”.

Pero a partir de 1990 (STC 61/1990, 120/1990 y 137/1990, entre otras), tales abusos se zanjaron por cuanto su mera invocación ya no sirve para excusar el análisis de la admisibilidad de las limitaciones a los derechos, ya que se exige partir de la existencia de un conflicto de derechos (los del individuo vinculado con la Administración) frente a otros bienes o valores reconocidos y que tal colisión debe resolverse aplicando los criterios generales y buscando una adaptación –nunca supresión- a los casos e hipótesis planteados y ello porque “el ejercicio –del poder derivado de una sujeción especial- está sujeto a normas legales de estricta observancia y, además, se encuentra limitado tanto por la finalidad propia de dicha relación como por el valor prevalente de los derechos fundamentales...” (STC 129/1995). La existencia de una relación de especial sujeción implica que se proteja y facilite el ejercicio de los derechos que no resulten expresamente limitados (STC 48/1996), y “a tal fin, como ya ha reiterado en diversas ocasiones este Tribunal, conviene tener presente, de una parte que sólo ante los límites que la propia CE expresamente imponga al definir cada derecho o ante los que de manera mediata o indirecta de la misma se infieran al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos constitucionalmente protegidos, pueden ceder los derechos fundamentales” (STC 110/1984) y, de otra que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho más allá de lo razonable (STC 53/1986), de modo que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias al fin perseguido (STC 13/1985) y ha de atender a la proporcionalidad entre sacrificio del derecho y la situación en que se halle aquél a quien se le impone (STC 37/1985) y, en todo, caso, respetar su contenido esencial si tal derecho aún puede ejercerse (STC 196/1987).

Y aún con tales restricciones en el ejercicio del poder dimanante de la relación de especial sujeción, el desuso de la institución –heredera al fin del totalitarismo político-, su contradicción intrínseca con la legalidad democrática, en suma, es tal, que la autoridad jurídica del Magistrado Pi-Sunyer –voto particular en sentencia 119/1996- abogaba por la completa abolición de esta categoría jurídica.

Con tales precedente, no es de extrañar que el Magistrado del Tribunal Constitucional don Manuel Aragón Reyes se quedara en la más absoluta soledad al momento de defender un voto particular fundado en la invocación a la “sujeción especial” de los funcionarios. Absoluta soledad frente a los nueve miembros restantes que, en consonancia con la trayectoria del Tribunal, rechazaron de plano semejante tesis.

En consecuencia lo único que cabe preguntarse es si ¿puede considerarse de recibo el que, en un estado europeo y democrático, en pleno siglo XXI y tras un viaje al Tribunal Constitucional en el que resulta apabullantemente rechazada la tesis, una sentencia de un Juzgado niegue a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental -el uso de su propia lengua- amparado por una Ley, simplemente invocando que su condición de funcionario le sitúa en una relación de “especial sujeción” ante la Administración para la que trabaja y que por ello, sin más aclaraciones ni razonamientos, quepa negarle la aplicación de la Ley y el ejercicio del derecho?.

**Cuarta.- La sentencia recurrida infringe el contenido de los artículos 9 y 14 de la Constitución española que garantizan la seguridad jurídica y proscriben el trato desigual, en cuanto da por válido que la Administración del Principado de Asturias ante unas Direcciones Generales prohíba, ante otras permita y en otras facilite y fomente el uso del asturiano por los empleados al momento de defender sus intereses frente a ella, discriminando al actor frente a otros funcionarios o representantes de los mismos al momento de tramitar tales escritos en asturiano, incluso ante la misma Dirección General y Servicio.**

1. En el último párrafo de su fundamento de derecho segundo, la sentencia de 19 de setiembre de 2008, dictada en apelación número 355/2007, por ese Tribunal Superior de Justicia, reconoce, remitiéndose a la sentencia de instancia que *“como señala aquella no existe la uniformidad pretendida entre las Consejerías”* para reiterar a renglón seguido que *“no existía una absoluta uniformidad entre las Consejerías como puso de manifiesto el Principado de Asturias”*, al momento de tramitar escritos en asturiano de sus funcionarios, resumiendo un reconocimiento mucho más elocuente realizado por la Jueza de instancia en los siguientes términos: *“En efecto, la documental presentada por el demandante y cuya autenticidad no se ha negado de contrario evidencia que en el seno de la Administración autonómica no existe uniformidad alguna en el tratamiento de la cuestión relativa al uso de la lengua pues frente a la posición que aquí se enjuicia, dimanante de la Consejería de la Presidencia y que consiste en denegar la tramitación de solicitudes presentadas en asturiano requiriendo su formulación en castellano, se observa que en otras Consejerías mantienen una posición de mayor flexibilidad admitiendo la formalización de solicitudes en asturiano por sus funcionarios e incluso remitiéndoles los impresos en dicha lengua. Desde el punto de vista de la igualdad (artículo 14) e incluso de la seguridad jurídica (artículo 9), principios ambos establecidos en la constitución española y que los poderes públicos deben garantizar, no resulta una situación plausible por la confusión que genera”*.

Tal situación se evidencia, una vez más, en el presente pleito, a través de los más de medio centenar de documentos que se acompañan al escrito de formalización de la demanda por más que el Juez lo ponga en duda cuando manifiesta que *“desconocemos si a otros funcionarios, ante la petición de un permiso o licencia como el que es objeto de este contencioso, redactada en los*

*mismos términos, y por el mismo órgano administrativo fue reconocido el derecho que según el recurrente ahora se le deniega. Nada se ha probado en lo que hace referencia a tales extremos, limitándose el Sr. Blanco Puente a aportar una serie de documentos que nada tienen que ver con lo que es objeto de enjuiciamiento*". (fundamento de derecho cuarto, folio quince, penúltimo y último párrafo, de la sentencia recurrida).

Resulta verdaderamente curiosa semejante afirmación a la vista del contenido de los documentos 8 a 25, 38 a 41, 44, 45.a), 45.b), 46.a) y 47.b), 48, adjuntos a la demanda, y de los incorporados con posterioridad a los autos:

- Escrito en asturiano del Director del I.A.P.R.L., de fecha 7 de mayo de 2007, tramitado por el Servicio Jurídico del Principado de Asturias (incorporado a los autos por escrito de esta parte de 11 de mayo de 2007).

- Recurso redactado en asturiano, de fecha 23 de abril de 2007, contra una resolución de la Consejería de Educación y Ciencia, presentado por el profesor Xosé Nel Comba Paz, debidamente tramitado (incorporado a los autos en escrito con fecha de registro 15 de mayo de 2007).

- Comisión de servicio propuesta en lengua asturiana, dentro de un impreso en castellano, por el Letrado del Servicio Jurídico José María Estrada y debidamente tramitada por el Jefe del Servicio Jurídico y autorizada por el Director General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico, en fecha 25 de mayo de 2007 (incorporada a los autos mediante escrito de 31 de mayo de 2007).

En definitiva, por más que el juzgador lo niegue y pretenda fundar en tal negativa parte de su sentencia, se acreditó *ad nauseam* que dentro de la Administración del Principado de Asturias unas consejerías, secretarías generales técnicas y direcciones generales facilitan el uso del asturiano por parte de sus funcionarios al momento de ejercer sus derechos; otras simplemente lo admiten aunque no lo facilitan; y otras rechazan la tramitación de tales escritos. Tales discrepancias pueden llegar incluso a diferencias entre secretarías generales técnicas y direcciones generales de una misma consejería, e incluso entre diferentes servicios de una misma dirección general.

Situación ésta que no sólo no es "*plausible por la situación que genera*" sino que conculca claramente el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución, por cuanto la Administración del Principado de Asturias tiene personalidad jurídica única y no repartida por consejerías (y menos aún dentro de éstas por direcciones generales y en ellas por servicios), estando en consecuencia obligada a resolver las situaciones iguales con resoluciones iguales, infringiendo en caso contrario el principio constitucional de igualdad.

En tal sentido, la identidad de situaciones, tal y como reiteradamente tiene proclamado el Tribunal Constitucional al momento de apreciar o no la existencia de trato desigual entre unos y otros ciudadanos, no es una identidad absoluta (como parece pretender el juzgador de instancia), prácticamente imposible, sino sustancial (Sentencia del Tribunal Constitucional 39/2003, por todas). La identidad y el término de comparación, en definitiva, debe situarse en ese plano: funcionarios del Principado de Asturias, en circunstancia de ejercer sus derechos frente a la Administración empleadora.

Porque es el caso que si se admitiera la teoría en que pretende fundarse la sentencia recurrida (y, en consecuencia, en el Principado de Asturias pudieran convivir consejerías que facilitaran a sus funcionarios el uso de la lengua asturiana al momento de defender su intereses frente a la administración que

los emplea, con otras que simplemente lo admitieran, sin facilitarlos, y un tercer grupo que lo prohibiera de forma rotunda) siempre y cuando se produjera una modificación en la estructura orgánica en dicha Administración del Principado de Asturias, se abriría una compleja situación, con muy amplia casuística, que tendría que responder preguntas tales como ¿de qué consejería o dirección general suprimida es heredera, a los efectos de lo que aquí se trata, una consejería nueva?; ¿quién marca tal condición, la coincidencia en sus autoridades o la similitud de sus funciones?; cuando una nueva consejería asume competencias de más de una de las extintas ¿cuál de éstas debe establecer el criterio de facilitar, tolerar o prohibir el empleo de la lengua asturiana por parte de sus funcionarios?; ¿a qué fuero se acogerán los trabajadores públicos movidos de una a otra consejería de una a otra dirección general?.

Ni que decir tiene que semejante confusión al momento de ejercitar un derecho fundamental cual es el del uso de la lengua propia en la vida pública es absolutamente incompatible con la garantía a la seguridad jurídica establecida en el artículo 9 de la Constitución española, razón por la cual no cabe sino precisar que la sustancia de este pleito, la situación a enjuiciar, no puede ser otra que el uso de la lengua asturiana por un servidor público al momento de reclamar sus derechos, derivados de su relación de empleo, frente a la Administración del Principado de Asturias, su empleadora, quien lo deniega por cuanto entiende que “de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 30/1992... la lengua oficial de los procedimientos será el castellano”.

Con tal premisa sólo resta remitir a la inusual, por abundante, prueba documental aportada -acreditativa de conductas opuestas de la demandada, Administración del principado de Asturias, cuando fueron otros los funcionarios que realizaron peticiones similares, todas ellas tramitadas y resueltas y algunas socorridas con impresos al efecto, circunstancia que el juzgador de instancia se niega a reconocer a pesar de la evidencia probatoria- para concluir que la Administración del Principado de Asturias conculcó el artículo 14 de la Constitución en el acto objeto del presente pleito al denegar al actor lo que a otros funcionarios permite e incluso facilita.

**2.** Pero aún cuando fuera de recibo –que no lo es- el que cada consejería, dirección general o servicio, de los múltiples que componen la Administración del Principado de Asturias, pudiera adoptar la política de personal que le viniera en gana y criterios opuestos entre unos y otros, ello requeriría el que no existiera una resolución general tomada por el máximo órgano de dicha administración, porque dándose tal circunstancia el funcionamiento caótico resultaría, además, indisciplinado.

Pues bien, en el presente caso la resolución general respecto al uso de la lengua asturiana por parte de los empleados públicos, funcionarios, personal laboral y quienes los representan, fue adoptada por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y ratificada por el pleno de la Junta General, a través de la acción número 8 del “Plan para la normalización social del asturiano, 2005-2007”, que se invocó en la demanda y consta en autos (documento número 28 de los adjuntos a la demanda) y por la que la Administración del Principado de Asturias, en su conjunto, se compromete a: “Facilitar gradualmente al personal del Principado de Asturias el conocimiento y uso de la lengua asturiana y en su ámbito del gallego-asturiano. PLAZO: A partir del año 2005. EJECUCIÓN: Consejería de Economía y Administración Pública”.

Obviamente, “el facilitar” requiere, como punto de partida, que lo facilitado no se prohíba porque facilitar y prohibir son términos antagónicos. En consecuencia no cabe la prohibición al momento de cumplir con la instrucción de facilitar. Cuando el Consejo de Gobierno establece que se habrá de facilitar el empleo del asturiano, una consejería, dirección general o jefe de servicio no puede prohibirlo. Y eso es, exactamente, lo que el juzgador pretende dar por bueno.

3. A ningún director general –ni mucho menos a un jefe de servicio que es un simple funcionario- consciente se le ocurriría dar una instrucción prohibiendo el empleo de la lengua asturiana a los funcionarios de tal dirección general o servicio, al momento de ejercer sus derechos frente a ellos, cuando un acuerdo del Consejo de Gobierno establece justamente lo contrario, facilitar tal uso. Menos aún hacerlo cuando se dirijan a otro órgano de diferente línea jerárquica e incluso de superior jerarquía.

Es tal el disparate que a nadie se le ocurrió hacerlo. Lo que sí sucedió fue que a una instrucción de un director general o jefe de servicio, encaminada a regular la lengua a utilizar en los escritos oficiales que parten de tal dirección general o servicio, al calor de un litigio fuertemente impregnado de absurdos prejuicios políticos, se le buscó una interpretación forzada, al extremo de pretender llevarla a esferas en las que ningún director general, ni jefe de servicio tiene competencia alguna: la regulación de los derechos de los funcionarios y las cuestiones de personal.

Ante semejante interpretación resulta lamentablemente necesario volver a la manida “instrucción” del que fue Jefe del Servicio Jurídico (funcionario por cierto en comisión de servicio), del tenor literal que sigue:

“A todo el personal del Servicio Jurídico del Principado de Asturias y específicamente a sus letrados.

Por orden del Sr. Director General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico, se dicta la siguiente instrucción:

*“Habiendo tenido conocimiento a través de quejas de diversos servicios y organismos del Principado de Asturias, le requiero para que de las instrucciones pertinentes a los efectos de que todo el personal de la Dirección General, y específicamente los letrados del Servicio Jurídico, utilicen de forma obligatoria los modelos de impresos y escritos oficiales, que –como es obvio- su redacción es en castellano, por lo que todo escrito de esta Dirección General deberá ser cumplimentado en lengua oficial en todo lo que haga referencia a los membretes relativos al Gobierno del Principado de Asturias, la Consejería de la Presidencia y la Dirección General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico”*

Esta instrucción sobre utilización obligatoria de los modelos impresos y de los escritos oficiales en lengua oficial (castellano), debe ser cumplida por todo el personal del Servicio Jurídico desde hoy mismo día 6 de julio de 2006.

Oviedo, a 6 de julio de 2006. El Jefe del Servicio Jurídico”.

Respecto al contenido, origen y efectos de tal texto y su repercusión en la sentencia parece aconsejable repetir que la enrevesada instrucción es de un jefe de servicio, es decir, un mero funcionario, lo que ya, de entrada, impide que pueda ser calificada de acto normativo y que ni el citado funcionario, ni el director general que parece ser su instigador tienen competencia alguna en

materia de personal porque no existía ninguna delegación de la Consejería de la Presidencia al respecto. Al contrario, tal materia la delegó la mencionada Consejería exclusivamente a la Secretaría General Técnica en Resolución de 11 de setiembre de 2003, entonces vigente.

Tampoco pueden pretender, ni el funcionario que la escribió ni el director general que la instigó, ambos al servicio de la Consejería de la Presidencia, ostentar competencias en materia de ordenación del empleo de la lengua asturiana en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias por cuanto tales funciones le corresponden a la Consejería de Economía y Administración Pública, tal y como establece el “Plan pa la normalización social del asturianu, 2005-2007”, y para facilitar el uso, que no prohibirlo.

Como se desprende de la literalidad de su texto lo que persigue la orden es que *“que todo escrito de esta Dirección General deberá ser cumplimentado en lengua oficial en todo lo que haga referencia a los membretes relativos al Gobierno del Principado de Asturias, la Consejería de la Presidencia y la Dirección General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico”*, razón por la cual requiere que se *“utilicen de forma obligatoria los modelos de impresos y escritos oficiales, que –como es obvio- su redacción es en castellano”*.

¿A que se está haciendo referencia?. Muy sencillo: al amparo de la base 8 del Plan para la normalización social del asturiano 2005-2007 y en vista de que varias Consejerías –entre otras Justicia, Asuntos Sociales, Cultura y Educación, como se acreditó- estaban redactando los encabezados y pies de página de los impresos, así como el texto del documento, en escritos de trabajo entre Consejerías u Organismos de las mismas (informes, pliegos de cláusulas administrativas, solicitudes entre departamentos de la misma o distinta Consejería, etc), en la de Presidencia, de quien dependía el Servicio Jurídico comenzó a hacerse lo mismo a iniciativa de algunos funcionarios y letrados. Y esto fue lo que se pretendió impedir mediante la instrucción analizada, razón por la que emplea una expresión que no tiene otra interpretación posible ya que se refiere a *“todo escrito de esta Dirección General”*, es decir, propio de ella, cuestión por completo ajena a que un funcionario se dirija en asturiano –no ya a los susceptibles Jefe de Servicio y Director General- sino a la Secretaría General Técnica, que es cosa bien distinta y ajena a las competencias de la citada Dirección General o cualquier otra, para ejercer un derecho propio, no de la Dirección General en la que trabaja.

Que esto es así lo acredita, en primer lugar, el testimonio inequívoco de otro letrado, que dirige su protesta –en lengua asturiana, por cierto- al Jefe del Servicio responsable en los siguientes términos según traducción al castellano no impugnada de contrario, prueba pacífica que fue aportada con el número 48 de los documentos que acompañaron a la demanda y cuya traducción al castellano es la que sigue:

“Asunto: Impresos en asturiano. Orden para impedir su uso.

Sobre su oficio de 6 de julio, en el que me notifica la determinación del Director General de impedir el empleo de impresos con el nombre de la Consejería y de la Dirección General en asturiano, me gustaría que le dijera lo que me parece tal proceder, así como sobre los razonamientos que lo apoyan.

Según lo que establece el Decreto 83/2003, de 24 de julio, de estructura orgánica básica de la Consejería de la Presidencia, no me

parece que el Director General tenga competencia para decir qué impresos tienen que usarse en la Dirección General, pues dicho Decreto de tales cosas no dice ni palabra, por que lo que hace es encargarle de asuntos de mucha más relevancia y trascendencia (nada menos que dirigir el Servicio Jurídico, por ejemplo) que poco tienen que ver con decidir la lengua en la que tienen que ir los impresos que utilizamos los funcionarios.

Dice el Director General que se enteró del empleo de esos impresos porque se quejaron “diversos servicios y organismos del Principado de Asturias”. La verdad es que esto me parece demasiado, pues ya hace tiempo que, por lo menos yo, uso esos impresos y no entiendo como el Sr. Director General pudo tardar tanto en darse cuenta de ello. Y otra cosa, parece que tampoco sabía, lo que también me extraña, que sólo usted y yo usamos, mejor usábamos, impresos en asturiano. Por ello, sospecho, y eso me gusta, que él no estaba en contra del uso de esos impresos, pero que ahora, porque algunos parece que se quejan, en vez de mantener lo que se venía haciendo, cambia de criterio y da la orden que dio.

De otro lado, al Sr. Director General le parece “obvio” lo que, sin duda alguna tiene de todo menos de “obvio” para, por lo menos, las Consejerías de Cultura, Comunicación Social y Turismo y de Justicia, Seguridad y Relaciones Exteriores, como con una simple ojeada puede verse en los dos impresos que la adjunto, para que también se los de al dicho Alto Cargo, junto con el listado que utiliza la Oficina de Política Lingüística que le pasé a usted este día con los nombres de los organismos de la Administración en asturiano.

Esta orden supone ponerse por completo en contra de lo que dice el Plan para la Normalización Social del Asturiano en el área I, acción 8, Plan al que le dio su conformidad en Consejo de Gobierno en el que se sienta la Jefa del Director General, la Consejera de la Presidencia. Acción que, como dice el Plan, desarrolla la Consejería de Cultura, Comunicación y Turismo y lo hace en la forma que se ve en el impreso al que me referí antes.

En resumen, el Sr. Director General es incompetente para tomar la decisión que tomó; esa decisión es contraria al Plan para la Normalización Social del Asturiano y, además, y lo que es más grave tratándose de un jurista como lo es el Director General, su Resolución no dice los recursos de que se puede hacer uso para borrarla del mundo jurídico. Y tiene por “obvio” lo que no tienen por tal cosa ni la Consejera D<sup>a</sup> Ana Migoya ni el Consejero D. Javier Fernández Valledor (no quiero imaginarme que en esas Consejerías empleen los impresos en asturiano sin que lo sepan los Consejeros y porque nadie se quejó aún de ello).

También me gustaría que le dijese al Director General que, a la vista de todo lo anterior, dentro de unos días me voy a dirigir a la Consejera de la Presidencia para preguntarle si da su apoyo a esa orden y si no es así, como creo, para rogarle que le diga que como va contra el Plan para la Normalización Social del Asturiano, que de ningún modo de su visto bueno a tal proceder.

Para acabar, no hace falta decir que me di toda prisa en cumplir con la orden desde el momento en que me la notificaron y, además, que lo que digo en este escrito lo digo con el apoyo en disposiciones de ley y acuerdos del Consejo de Gobierno, de forma cordial y con todo el respeto que merece el cargo de Director General, pues no veo otra manera de hacer las cosas desde mi condición de funcionario y jurista.

Oviedo, 10 de julio de 2006.

José María Estrada Janáriz

SR. JEFE DEL SERVICIO JURÍDICO”

4. Si alguna duda quedara sobre lo que realmente se dijo en la instrucción y entendieron sus destinatarios, cabe un segundo argumento para disiparla: el escrito que el letrado señor Estrada Janáriz dirige a su autor va redactado exclusivamente en asturiano. Sería paradójico (y hasta una auténtica burla) que el autor del texto redactado y tramitado en asturiano manifestara “que me di toda prisa en cumplir la orden desde el momento en que me la notificaron”, si tal orden se extendiera o pretendiera extenderse al uso del asturiano por parte de los funcionarios al momento de defender sus intereses, como es el caso. Y más paradójico y motivo de burla aún si cabe es que ni el Jefe del Servicio ni el Director General rechistaran ante semejante cuchufleta, al menos rechazando el escrito (salvo que su pacífica recepción constituyera una auténtica reconsideración de lo manifestado en la instrucción). Pero no. No hay ni paradoja, ni burla, ni cuchufleta porque, sencillamente, en ese momento ni el Director General pensó en inmiscuirse donde no debía (la elección de la lengua por parte de los funcionarios al momento de defender sus intereses personales) ni a los destinatarios de la instrucción se les pasó por la cabeza que podría llegarse tan lejos. Fue después, al momento de presentar los expedientes administrativos derivados de mis reclamaciones de vacaciones cuando alguien tuvo la ocurrencia de utilizar la mentira como estrategia procesal e introdujo, de rondones, copias de tal resolución en el inicio de expedientes que nacieron muchos meses después que ella.

5. Buena prueba de que el Director General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico, en su instrucción de 6 de julio de 2006, sólo se refería a los membretes y escritos oficiales surgidos de dicha Dirección General, pero en absoluto al uso del asturiano por los funcionarios al momento de defender sus derechos, lo constituye el contenido de tres resoluciones de la Secretaria General Técnica, de fechas 25 de octubre y 20 y 29 de diciembre de 2006, denegando al actor permisos por utilizar en su petición la lengua asturiana, pero **no porque existiera instrucción alguna precedente al respecto, sino por supuesta conculcación del “artículo 36, puntos 1 y 2 de la Ley 30/92”**.

Ante el muro de incompreensión que parece levantarse contra las claras razones que reiteramos una y otra vez en diferentes escritos y procesos, no puede esta parte por menos que reproducir dichos escritos (que constan en autos por cuanto se acompañaron con la demanda con los números 5, 6 y 7 de los documentos adjuntos, presentándolos también la Administración en su contestación a la misma y obrando asimismo en ese Tribunal, apelación 355/2007, procedente de autos 18/2007, procedimiento abreviado, Juzgado número 5 de Oviedo) y cuya elocuencia solo puede ser negada por quien no quiera leer:

**“D. Jorge Blanco Puente**  
**Letrado del Servicio Jurídico**  
C/ Fray Ceferino, nº 8, 4º Izqda.  
Oviedo

Habiendo presentado en el Registro Central de la Administración del Principado de Asturias, dependiente de la Consejería de Economía y Administración Pública, solicitud de autorización de licencia por asuntos particulares, y derivada a la Dirección General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico, le comunico que con fecha 17 de octubre pasado su Director General ha remitido escrito a esta Secretaría General Técnica, del siguiente tenor literal:

**“En relación con la solicitud de autorización de permiso retribuido por asuntos particulares, registrada con nº de entrada 20060000085195 del 5 de octubre de 2006, del letrado del Servicio Jurídico D. Jorge Blanco Puente, le MANIFIESTO QUE:**

**- de acuerdo con el artículo 36 puntos 1 y 2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa de aplicación de la Comunidad Autónoma Asturiana, no es posible darle el trámite administrativo para que siga su curso ante la Secretaría General Técnica en tanto el escrito no esté redactado en castellano, con independencia de que fuera traducido o no a la llingua asturiana”.**

Oviedo 25 de octubre de 2006

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Beatriz Villanueva Alonso”.

**“D. Jorge Blanco Puente**  
**Letrado del Servicio Jurídico**  
C/ Fray Ceferino, nº 8, 4º Izqda.  
Oviedo

Habiendo presentado en el Registro Central de la Administración del Principado de Asturias, dependiente de la Consejería de Economía y Administración Pública, escrito solicitando autorización para disfrutar las vacaciones del ejercicio 2006 durante el periodo de 23 de febrero a 30 de marzo de 2007, y derivado a la Dirección General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico, le comunico que con fecha 4 de diciembre pasado su Director General ha remitido escrito a esta Secretaría General Técnica, del siguiente tenor literal:

**“En relación con la solicitud de autorización de periodo de vacaciones, registrada con nº de entrada 200600000105043 del 14 de diciembre de 2006, del letrado del Servicio Jurídico D. Jorge Blanco Puente, le MANIFIESTO QUE:**

**- de acuerdo con el artículo 36 puntos 1 y 2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa de aplicación de la Comunidad Autónoma Asturiana, no es posible darle el trámite administrativo para que siga su curso ante la Secretaría General Técnica en tanto el escrito no**

**esté redactado en castellano, con independencia de que fuera traducido o no a la llingua asturiana”.**

Oviedo 29 de diciembre de 2006.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Beatriz Villanueva Alonso”.

**“D. Jorge Blanco Puente**

**Letrado del Servicio Jurídico**

C/ Fray Ceferino, nº 8, 4º Izqda.

Oviedo

Habiendo presentado en el Registro Central de la Administración del Principado de Asturias, dependiente de la Consejería de Economía y Administración Pública, recurso de alzada contra la Resolución de esta Secretaría General Técnica de 25 de octubre de 2006, y derivado a la Dirección General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico, le comunico que con fecha 4 de diciembre pasado su Director General ha remitido escrito a esta Secretaría General Técnica, del siguiente tenor literal:

**“En relación con la solicitud de autorización de periodo de vacaciones, registrada con nº de entrada 200600000105043 del 14 de diciembre de 2006, del letrado del Servicio Jurídico D. Jorge Blanco Puente, le MANIFIESTO QUE:**

**- de acuerdo con el artículo 36 puntos 1 y 2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa de aplicación de la Comunidad Autónoma Asturiana, no es posible darle el trámite administrativo para que siga su curso ante la Secretaría General Técnica en tanto el escrito no esté redactado en castellano, con independencia de que fuera traducido o no a la llingua asturiana”.**

Oviedo 20 de diciembre de 2006.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Beatriz Villanueva Alonso”.

¡Ni la más mínima referencia a la supuesta cacareada instrucción de la Dirección General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico, de fecha 6 de julio de 2006!, porque dicha resolución se refería, clara y exclusivamente, a los “escritos oficiales... de esta Dirección General” y a los “modelos de impresos” (tal y como reconoce el propio Juez de instancia en el numeral 2 del fundamento de derecho segundo de la sentencia), razón ésta última, la de “los modelos impresos”, por la cual ya se advertía en mi demanda que:

*“El impreso que ofrece la Consejería de la Presidencia para facilitar a los funcionarios la solicitud de este tipo de permisos presenta dos graves irregularidades. La primera es que sólo se facilita un modelo, el redactado en castellano, con lo cual se priva al usuario, por la vía de los hechos, de la posibilidad de ejercer su derecho a utilizar la lengua asturiana. El segundo es que la conformación del modelo (documento número 4) es tal que quien lo utiliza no tiene constancia de cuando lo presentó hasta el momento en que se le devuelve cumplimentado por la Secretaría General, sometiéndolo con*

*ello a una clara indefensión, más grave aún si cabe si se tiene en cuenta que en tales supuestos el silencio es positivo.*

*No obstante tales impedimentos optó el firmante por emplear tal modelo dada la importancia del asunto y varias negativas anteriores, por parte de la Dirección General del Servicio Jurídico, a tramitarle escritos redactados en lengua asturiana, tanto para solicitar licencia por asuntos personales (documento número 5), como vacaciones (documento número 6) -y ello a pesar de que claramente entendieron el motivo y fechas de la solicitud, tal y como se desprende inequívocamente del texto de la resolución denegatoria; "Habiendo presentado... escrito solicitando autorización para disfrute de vacaciones del ejercicio 2006 durante el periodo de 23 de febrero a 30 de marzo de 2007..."- como incluso ¡impidiendo el trámite de un recurso de alzada interpuesto contra resolución del propio órgano que realiza el impedimento! (documento número 7), conculcando todas y cada una de las más elementales normas del procedimiento (no queda claro qué órgano, Dirección General o Secretaría General Técnica o ambos, impidió la continuación de los procedimientos administrativos, ni especifica si los actos tenían o no la condición de definitivo, ni expresa los recursos pertinentes, plazo para interponerlos, órgano competente para su resolución...)"*.

Respecto a la inoportunidad de fundar la no tramitación de mis escritos en al artículo 36 de la Ley 30/1992, aunque parece más que suficiente lo que al respecto razonó el Tribunal Constitucional en su auto de 25 de febrero de 2010 (*"Lo expuesto torna innecesario examinar si el precepto legal cuestionado, tal y como se sostiene en el Auto de planteamiento, contradice la normativa estatal en materia de procedimiento administrativo. Los reproches dirigidos a este respecto contra el art. 4.2 de la Ley de uso y promoción del bable/asturiano se asientan sobre el presupuesto de que en él se configura una suerte de "oficialidad material" de dicha lengua. Siendo ello así, y una vez negada la premisa de ese razonamiento no es preciso detenerse en las diversas consecuencias que de ella extrae el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad"*), no obstante lo cual esta parte se ve en la necesidad de reproducir su argumentación al respecto, sistemáticamente desoída hasta que pudo acceder al Tribunal Constitucional:

*"La resolución impugnada da por desistido a un administrado, interesado y parte en un procedimiento, por no traducir al castellano su solicitud de iniciación y posterior recurso de alzada, redactados en asturiano, y ello por cuanto la Administración del Principado de Asturias entiende que el dirigirse a ella en asturiano vulnera una exigencia de la específica legislación aplicable (artículo 71 de la Ley 30/1992) y que no es otra sino que la recurrida considera que "de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la lengua oficial de los procedimientos será el castellano". Entendimiento éste obviamente erróneo por cuanto dicho artículo en su numeral 1 limita tal exigencia a "los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado" (que no es el caso), para seguidamente establecer que "En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente" (y éste sí que es el caso presente).*

*De dicho artículo cabe destacar, en primer lugar, la diferencia entre “la lengua de tramitación de los procedimientos” y “el uso de la lengua por los interesados en los procedimientos”. Diferencia importante por cuanto los imperativos sobre lengua de tramitación obligan a la Administración a utilizar la lengua que la Ley establezca en cada caso, mientras que el uso de la lengua por los interesados no siempre condiciona su uso por la Administración. Uno y otro concepto resultan claramente definidos en el numeral 1, del citado artículo 36, de la Ley 30/1992, así como ejemplarizados todos los supuestos posibles, siempre y cuando se trate de procedimientos tramitados por la Administración General del estado.*

*Para supuestos como el presente, es decir, procedimiento tramitado por una Administración Autónoma, el numeral 2 del precepto estudiado remite a lo “previsto en la legislación autonómica correspondiente”, en este caso la asturiana.*

*Pues bien, acotando previamente que lo que se discute no tiene relación con la lengua del procedimiento (como parece entender la resolución administrativa), porque ninguna obligación se le exigió –ni se le exige– a la Administración demandada al respecto, sino con el derecho del ciudadano (administrado e interesado) a utilizar la lengua propia y tradicional de Asturias en un procedimiento administrativo seguido ante la Administración Asturiana, no queda sino remitirse –tal y como ordena el reiterado artículo 36– a la legislación propia y que no es otra sino el artículo 4 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de noviembre, del Estatuto de Autonomía de Asturias (“1. El bable gozará de protección, Se promoverá su uso... 2. Una ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable”), desarrollado por la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano y, en lo referente al uso administrativo de la lengua asturiana –que es de lo que en este pleito se trata– en sus artículos 3, literales a) y d), 4, 7 y concordantes.*

*Y siendo así que en el último de dichos textos legales, en tres ocasiones se reconoce “el derecho de los ciudadanos a usar el bable/asturiano” y “a expresarse en él, de palabra y por escrito” (artículo 3.a, 3.b y 4.1), así como que “se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias” (artículo 4.2), junto con la obligación de los poderes públicos de “establecer los medios” que hagan efectivos tales derechos (artículo 3.a y 7, entre otros), prohibiendo la discriminación de los ciudadanos” por tales motivos (artículo 3.d), parece una palmaria obviedad que la resolución impugnada no sólo no cuenta con el amparo legal en el que dice protegerse sino que, muy al contrario, vulnera claramente lo dispuesto en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, al pretender que un ciudadano (administrado o interesado, si así se quiere denominar, de forma más restrictiva) presente documentos (la traducción al castellano de sus escritos) no exigidos por la norma aplicable al procedimiento, artículo 36.2 de dicho texto legal”.*

**6.** A mayor abundamiento, en nuestro escrito de demanda, tras aclarar el objeto limitado de la reiterada instrucción de 6 de julio de 2006, de la Dirección General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico, se manifestaba lo que sigue:

“En definitiva, cualquier instrucción parcial contraria a la norma general –como es el caso– por ser nula de plano está sometida a impugnación en cualquier acto de aplicación tal y como establece el artículo 26 de la Ley Jurisdiccional, que cautelarmente se invoca”.

Impugnación en toda regla de la mencionada instrucción y para el supuesto de que tal norma pudiera ser interpretada contra su sentido literal y

circunstancias de aplicación, tal y como acabó el Juez de instancia haciendo, y ello por cuanto, como se manifestaba en la demanda -tras recordar la distinta condición del funcionario que representa a la Administración y actúa, en consecuencia, como autoridad, de cuando lo hace frente a la Administración en defensa de sus intereses- porque sería contraria al contenido de la resolución al respecto adoptada por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y ratificada por el pleno de la Junta General, a través de la acción número 8 del Plan para la normalización social del asturiano, 2005-2007, que se invocó en la demanda y consta en autos (documento número 28 de los adjuntos a la demanda) y por la que la Administración del Principado de Asturias, en su conjunto, se compromete a: “Facilitar gradualmente al personal del Principado de Asturias el conocimiento y uso de la lengua asturiana y en su ámbito del gallego-asturiano. PLAZO: A partir del año 2005. EJECUCIÓN: Consejería de Economía y Administración Pública”, razón por la que se razonaba en la demanda:

“Y a tal efecto debe recordarse que “facilitar” es “hacer fácil o posible una cosa” y “promover” “dar impulso a una cosa, realizando las diligencias conducentes a su consecución”. Por tanto es evidente que no hay facilidad, ni promoción de una lengua en el acto de rechazar su uso, incluso cuando quien lo hace no tuvo dificultad alguna para entender lo que se transmitía. Por tanto también en este caso se estaría conculcando la Ley con tal posición intransigente.

En todo caso, la regulación por la Administración no significa que quien ostente cualquier mínimo poder pretenda convertirse en legislador. Y siendo así que el uso de la lengua asturiana por parte de los trabajadores de la Administración del Principado al momento de solicitar licencias o ejercer otros derechos similares frente a ella, es algo tan absolutamente normal en dicha Administración que incluso en algunas de sus Consejerías se facilita tal práctica poniendo a la disposición de los funcionarios impresos al efecto redactados en asturiano, aún en la hipótesis –absurda desde luego- de que se considerase que en tales actos el funcionario interviene investido de autoridad o en representación de la Administración, también tendría amparo sobrado para utilizar su lengua materna porque la propia Administración así lo facilita y promueve con carácter general”.

Rematando en la impugnación expresa de la instrucción para el supuesto de que se le diera la interpretación que nadie entendió en ningún momento, ni la propia Administración, de acuerdo con su actuar, hasta que se decidió, en el presente pleito, utilizar la mentira como argumento en un proceso: “En definitiva, cualquier instrucción parcial contraria a la norma general –como es el caso- por ser nula de plano está sometida a impugnación en cualquier acto de aplicación tal y como establece el artículo 26 de la Ley Jurisdiccional, que cautelarmente se invoca”.

Ello significa que el Juez de instancia vuelve a errar cuando afirma en su sentencia que dicha instrucción “es firme y consentida”, siendo así que en el propio pleito y con fundamento en el artículo 26 de la Ley Procesal expresamente se impugna.

Llegados a este punto bien cabe preguntar si ante un texto que no tiene la remota apariencia de la forma que después se le pretende dar; que no dice lo que más tarde se le forzaría a decir; que no está destinado a lo que en un futuro se quiso aplicar; afirmaciones que la propia demandada admite de forma evidente con sus resoluciones; y que de interpretarse de otra forma resultaría dictado por órgano manifiestamente incompetente, ¿cabe exigir más diligencia

que su impugnación cautelar, como esta parte hizo, por si las cosas se retorcián, como se retorcieron, hasta lo inimaginable?.

Más aún: la sentencia de ese Tribunal, de fecha 19 de setiembre de 2008 (apelación número 355/2007), en su fundamento de derecho segundo, expresamente reconoce que la manida instrucción no fue notificada al actor en debida forma nunca: *“pues si bien es cierto que no consta notificado en legal forma al mismo aquélla, en que apoya sus pretensiones, ello únicamente conllevaría a dejar sin efecto la argumentación jurídica contenida en la sentencia recurrida, en cuanto señaló que no efectuó impugnación alguna contra dicha instrucción...”*.

7. A pesar de la fatiga que genera la sensación de estar razonando frente a una pared (que es lo que a esta parte se le figura la sentencia recurrida) no queda sino destacar que la conducta de la Administración del Principado de Asturias, y concretamente de la Consejería de Presidencia, y más concretamente aún de la Dirección General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico, y aún más en concreto, del Jefe Servicio Jurídico, fue, antes, pero también después de la ínclita instrucción de 6 de julio de 2006, la de seguir tramitando los escritos que recibía en asturiano, de cualquiera que no fuese el actor. Los documentos que acompañan a la demanda con los números 20, 21, 22, 23, 24, 38 y 48, y los posteriormente incorporados a los autos, en escritos de fechas 7 y 31 de mayo de 2007, acreditan que en fechas 24 de octubre, 18 de julio y 10 de julio, de 2006, y 12 de enero, 29 de marzo y 13 y 25 de mayo, de 2007, se tramitaron por dicha Dirección General y Servicio Jurídico, escritos en asturiano, prueba palmaria de la arbitrariedad con que actuó la Administración del Principado de Asturias, reflejada de forma singular e intolerable en el contenido de los documentos números 24 y 25 de los que acompañaron a la demanda.

Ante tal proceder de la Administración del Principado de Asturias, esta parte sólo puede calificar de sarcástica la afirmación que el juzgador realiza en los términos siguientes: *“la Administración, con todo acierto y con un exquisito respeto a la legalidad vigente, como no podía ser de otra forma, se niega a tramitar la solicitud del Sr. Blanco Puente, salvo que la presente en castellano”*.

Afirmación, por otra parte, que el tiempo convierte en impresentable por cuanto cumplido lo que al parecer era el objetivo de la Administración del Principado (es decir conseguir llevar el conflicto al Tribunal Constitucional confiando en una sentencia que declarase la inconstitucional de la Ley autonómica 1/1998, desembarazándose así del único texto interno que reconoce algún derecho a la población de lengua asturiana), se despreocupó por completo del asunto, al extremo de tramitar con total normalidad y con el correspondiente “visto bueno” del Jefe del Servicio Jurídico y la resolución autorizando de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, los permisos solicitados incluso por el recurrente, redactados en asturiano dentro de un impreso en castellano. Es decir, lo mismo que dio origen al presente pleito, inclusive para el mismo asunto: asistencia sanitaria. Se adjuntan, a título ilustrativo, 9 documentos al respecto, que no son sino una mera muestra de los muchos tramitados. Conducta sobrevenida que resulta más que elocuente para resolver el presente asunto.

8. Por último debe subrayarse que los escritos denegando vacaciones y permiso por asuntos personales (numeral precedente 5 de esta alegación) se

envían a mi domicilio, cuestión ésta que los desvirtúa como propios del servicio, instrucciones que por su naturaleza se imparten en el centro de trabajo.

**Quinta.- La sentencia recurrida infringe el contenido del artículo 14 de la Constitución española que proscribe toda discriminación por razón de la lengua, en cuanto la denegación a trámite de los escritos objeto del presente recurso, no es porque la Administración no entendiera su contenido sino, lisa y llanamente, por utilizar la lengua asturiana, tal y como en los mismos expresamente se manifiesta.**

1. La resolución impugnada conculca el principio constitucional de no discriminación al pretender dar al actor un trato desigual con fundamento en uno de los *“factores diferenciadores que expresamente el legislador considera prohibidos, por vulnerar la dignidad humana”* (STC 269/1994), en este caso al diferenciar por razón de la lengua empleada, el asturiano, al momento de concretar la realización de un derecho –el de poder ausentarse del puesto de trabajo para ser sometido a una intervención quirúrgica- lícito y amparado por el ordenamiento jurídico.

Porque dentro del conjunto de “factores diferenciadores” propios de las personas o grupos, por los que no pueden ser objeto de discriminación, se encuentra la lengua. Verdad es que no está expresamente recogido en el artículo 14 de la Constitución, pero siendo la redacción de éste abierta (“cualquier otra condición o circunstancia personal o social”), debe entenderse comprendido entre ellos la lengua, porque el artículo 14 de la Constitución tiene que ser interpretado “de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España” (art. 10.2 de la Constitución), siendo así que el artículo 2.1 de la mencionada Declaración Universal de Derechos Humanos (con redacción en la que parece inspirarse el artículo 14 de la Constitución Española) incluye expresamente la prohibición de hacer discriminación alguna entre las personas por razón de la lengua, de la misma forma que lo hacen los artículos 2.1, 26 y 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Tal discriminación por razón de la lengua, impulso de la actuación administrativa recurrida y origen de todo el procedimiento, fue debidamente invocada en la demanda pero no mereció, curiosamente, argumentación alguna por parte del juzgador de instancia.

2. Es obligación de todo ciudadano el conocer -que no el usar- la lengua oficial del Estado (artículo 3 de la Constitución), lo que no ocurre con la lengua tradicional, propia y teóricamente protegida, de Asturias, ya que ningún ciudadano -funcionarios incluidos- tiene la obligación de conocerla, aún cuando los servidores de la Administración del Principado de Asturias, a tenor de lo que establece el artículo 4.3 de la Ley Autonómica 1/1998, parecen tener al respecto algo más que una mera obligación ética. Pero, sin entrar en sutilezas jurídicas, innecesarias, bien se puede concluir que ningún funcionario ni autoridad de la Administración Asturiana tiene la obligación expresa de conocer la lengua tradicional y propia de la comunidad que administran. Pero, fuera por la razón que ya dio don Miguel de Unamuno hace mucho tiempo – *“Soy de los que creen, y más de una vez lo he dicho, que ningún español culto debe tener que acudir a traducciones del catalán y del portugués”*, en *“De Salamanca a Barcelona”*-, perfectamente aplicable a la hermana mayor de todas las lenguas

romances peninsulares, por razón de edad, que no es otra que la asturiana, lo cierto es que ningún castellano parlante con sentido común puede dejar de entender la frase que contiene el documento origen de toda esta escandalera y que sigue a la de *“Tiempo indispensable para cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal”* impresa: **“Día 7-3-09, a les 9:30 hores, pruebas cardiológicas n’Hospital Xeneral d’Asturies”**.

Tal afirmación la corrobora el hecho de que en precedentes situaciones (solicitud de permisos por asuntos personales y vacaciones) la Administración, aunque rechazó la solicitud, expresamente reconoció que entendió todos y cada uno de los contenidos que, a un escrito del tipo de los que esta parte le dirigió, exige el artículo 70 de la citada Ley 30/1992. Valga de muestra el botón de la resolución por la que se impide el disfrute de vacaciones: *“Habiendo presentado en el Registro Central de la Administración del Principado de Asturias, dependiente de la Consejería de Economía y Administración Pública, escrito solicitando autorización para disfrutar las vacaciones del ejercicio 2006 durante el periodo de 23 de febrero a 30 de marzo de 2007...”*. ¿Cabe prueba mayor de que la Administración entendió perfectamente lo que se le solicitaba y, desde luego, quién lo hacía por cuanto a él se dirigía la contestación?

**3.** Pero aún cuando el departamento administrativo tramitante no hubiera entendido, debió dirigirse al órgano traductor, la Oficina de Política Lingüística de la Consejería de Cultura, aunque sólo fuera para asegurarse en qué condición comparecía el peticionario, si en el de víctima del mal funcionamiento de un servicio público, secretario de una asociación, representante sindical, alumno de un curso, letrado del Servicio Jurídico de la propia Administración, o peticionario de vacaciones y salarios, que en todos esos supuesto lo hizo el actor en asturiano. Debió procederse así porque del encabezamiento del escrito, fijando domicilio a efectos de notificaciones (al que se enviaron y en el que se recibieron), fue el particular del actor y no el del puesto de trabajo, indicio de que actuaba en defensa de sus intereses y no en representación de la Administración de la que forma parte. Consecuencia de ello es que traducidos los documentos por un órgano administrativo (traducción previa imprescindible para poder tomar la resolución siguiente dado el marasmo de supuestos a que da origen la curiosa teoría de “ad intra” y “ad extra”) o entendidos por el funcionario actuante, en ninguno de ambos supuestos cabe volver a exigirselos al ciudadano porque tal proceder lo proscribe el artículo 35 de la Ley 30/1992, en sus literales i (“facilitarles el ejercicio de sus derechos”) y/o f (donde se reconoce el derecho de los ciudadanos a “no presentar documentos... que ya se encuentren en poder de la Administración actuante”). Con la salvedad, claro está, de que también al artículo 35 de la Ley 30/1992 se le quiera someter a la curiosa teoría de las comunicaciones *ad intra* y *ad extra* y, en consecuencia, se pretenda excluir al ciudadano funcionario del ejercicio de los derechos que en él se proclaman, como pretende el Juez de instancia.

Pues bien, a este ciudadano se le deniega un trámite obligado y común para millones de otros ¿por qué razón?. Pues es evidente, por razón de la lengua empleada. Lo dice claramente la resolución impugnada: **“no es posible darle el trámite administrativo para que siga su curso ante la Secretaría General Técnica en tanto el escrito no esté redactado en castellano, con independencia de que fuera traducido o no a la llingua asturiana”**.

Ello nos lleva a la obvia conclusión de que tal resolución conculca el principio constitucional de no discriminación al pretender dar al actor un trato desigual

con fundamento en uno de los *“factores diferenciadores que expresamente el legislador considera prohibidos, por vulnerar la dignidad humana”* (STC 269/1994), en este caso al diferenciar por razón de la lengua empleada, el asturiano, al momento de concretar la realización de un derecho lícito y amparado por el ordenamiento jurídico.

4. A pesar de la fatiga que genera razonar lo que no debiera necesitar razonamiento alguno, es obligado no cerrar el presente apartado sin recordar nuevamente la conducta respetuosa ante la pluralidad lingüística y consiguiente mandato constitucional de no discriminación por tal motivo, que demuestran en no pocas ocasiones los más altos Tribunales españoles, ejemplo que no parece arraigar y descender en la medida que sería deseable.

Así, cuando el Tribunal Constitucional, en sentencia 48/2000, concede amparo a la formación política asturiana Andecha Astur y proclama su derecho a presentar sus candidaturas a unas elecciones políticas en lengua asturiana, no sólo lo hace por cuanto entre dicha sentencia y otra precedente negándolo media una reforma legislativa que no es sino la Ley del Principado de Asturias 1/1998, sino que, a mayor abundamiento, porque como recuerda en su fundamento jurídico 4, precisamente refiriéndose a la lengua asturiana: *“Por todo lo expuesto, ha de concluirse que la voluntad de concurrir a las elecciones es manifiesta, que la modalidad lingüística empleada resulta comprensible y que se han cumplido los demás requisitos exigidos por la ley...”*.

O el Tribunal Supremo en sentencia de 1 de diciembre de 2003, recurso 6383/1999, fundamento quinto, al referirse a un documento obrante en autos, una carta, redactada en gallego, manifiesta: *“En ella –traducimos del gallego que emplea su autor, lo que al margen de otras motivaciones, añade un punto de intimidad a un texto que tiene por destinatario a quien como C.O. es gallego de nación y residente en París- se dice entre otras cosas lo siguiente: Universidad de Santiago tiene proyectado realizar... alguna exposición... (mostra) de obras ... Y antes de la despedida... añade: Esta Universidad no olvida (non esquece) la generosidad...”*.

En todo caso parece ridículo que la sentencia recurrida otorgue mejor condición, en Asturias, a la lengua gallega que a la asturiana al admitir que a Administración del Principado de Asturias y su Dirección General del Servicio Jurídico tramiten sin traba alguna una sentencia redactada en gallego (documento número 26 de los que acompañan a la demanda) mientras que su entonces titular, de inequívoco origen (sr. Cavaleiro Tejeiro), negó reiteradas veces hacer lo mismo con los escritos asturianos del funcionario hoy recurrente.

**Sexta.- La sentencia recurrida infringe el contenido del artículo 14 de la Constitución española que proscribe toda discriminación por razón de la lengua, al momento de aplicar los artículos 7 y 10 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.**

1. Hacia la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, en particular, y los Tratados y Convenios internacionales ratificados por España, en general, manifiesta la sentencia recurrida una profunda desafección tildándolos de que *“revisten un carácter meramente programático, sin que quepa entender que reconoce directamente derechos lingüísticos”*, postura ésta largamente practicada en el Estado español durante la larga dictadura franquista y que aún resulta lamentablemente corriente. Ello significa dar por evidente justamente lo contrario de lo que sí es evidente (tal y como se razonará de seguido) y con tal argucia privar del ejercicio de un derecho fundamental al actor -y a toda la

comunidad que tiene como lengua materna el asturiano, indirectamente-discriminándolo, en un procedimiento administrativo, por razón de la lengua y ello a través de una desconsideración caprichosa y sin sostén legal de los artículos 7 y 10 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

2. La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias es una norma “hecha a la carta”, en el sentido de que cada estado ratificante puede elegir a qué lenguas se aplica y a cuáles no, en más o en menos, y qué párrafos sí y qué otros no y ello teniendo en cuenta la situación de cada lengua, su riesgo de supervivencia, el número de personas que la hablen, la posibilidad real o no de aplicar las medidas a comprometer, las competencias que tengan las autoridades públicas en la materia, etc.

Así, cada Estado ratificante puede indicar expresamente a qué lenguas pretende aplicar determinados párrafos, a elegir entre todos los posibles, o no citar a ninguna. Si opta por la segunda opción, es decir no nombrar la lengua o lenguas en cuestión, su compromiso se limitará a “aplicar las disposiciones de la parte II al conjunto de las lenguas regionales o minoritarias habladas en su territorio, que respondan a las definiciones del artículo 1” (artículo 2.1). En tal supuesto entraría en juego toda una serie de valoraciones (ya mencionadas en párrafo precedente: el número de personas que la hablen, la posibilidad real o no de aplicar las medidas a comprometer, las competencias que tengan las autoridades públicas en la materia, etc.) posteriores a la firma del tratado.

Pero no es este el caso de España que optó por la otra alternativa posible, es decir indicar las lenguas a proteger en el momento de la ratificación, especificándolas en su Instrumento de ratificación y, con ello, obligándose, sin más trámites –que ninguna falta hacen-, “a aplicar un mínimo de treinta y cinco párrafos o apartados elegidos entre las disposiciones de la parte III” a cada una de ellas (artículo 2.2) porque en tal supuesto “Cada Estado contratante deberá especificar en su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación cada lengua regional o minoritaria o cada lengua oficial menos difundida en el conjunto o en una parte de su territorio, a la que deberán aplicarse los párrafos elegidos” (artículo 3.1).

En suma, cuando el instrumento de ratificación por España señala las lenguas y los párrafos aplicables a las mismas no deja resquicio a un posterior incumplimiento de lo ratificado bajo la excusa de que la lengua expresada no cumple con los parámetros generales (situación de la lengua, riesgo de supervivencia, número de personas que la hablen, posibilidad real de aplicar las medidas, competencias que tengan las autoridades públicas en la materia, etc.) que justifican la protección comprometida, o dicho de otra manera, no se le permite el juego de ratificar con la voluntad de no cumplir.

El Instrumento de ratificación suscrito por España no deja, pues, lugar a dudas en cuanto a compromisos inmediatos y directos asumidos párrafo a párrafo de cada uno de sus artículos. En consecuencia ya no son sólo las declaraciones generales las que obligan al Estado español (Preámbulo, “el derecho a utilizar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y pública constituye un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y de acuerdo con el espíritu del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales”; o artículo 7 con su conjunto de objetivos entre los que se encuentra la “facilitación y/o el fomento del empleo oral y escrito de las lenguas

regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada”, comprometiéndose las partes a cumplir con tal objetivo en “su política, su legislación y su práctica”), sino las concretas obligaciones de la parte III de la Carta.

Y así, llegados al artículo 10, aquí aplicable, nos encontramos con que de forma imperativa establece que “se aplicarán las disposiciones que a continuación se indican de la parte III de la Carta” y, entre ellas los apartados a) y b) de su parágrafo 2 y a) y b), también, de su parágrafo 3, ambos del citado artículo 10. Dicho en letra, se compromete España a “permitir y/o fomentar: a) el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local “ y también a “permitir y/o fomentar: b) la posibilidad para los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas” y, a mayor abundamiento aunque con el matiz diferencial entre Administración y servicio público, reitera su compromiso al obligarse a aplicar los apartados a y b de parágrafo 3.

El compromiso de España, del Estado español (y tan Estado son las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales, como la Administración Central y el poder legislativo, como el ejecutivo y el judicial) es claro, perfectamente acotado e inteligible. Con todo, si alguna duda cupiera al respecto, bastaría con buscar los dos Informes (1992 y 1996) hechos por el gobierno español sobre la aplicación de la Carta en España y el emitido por la Comisión de Expertos del Consejo de Europa (años 2005 y 2008) para evidenciar hasta que punto las exigencias son reales, concretas e inmediatas, párrafo a párrafo de cada uno de los artículos ratificados.

No estamos, pues, ante derechos programáticos sino ante mandatos legales perfectamente delimitados. Ni que decir tiene que esta norma, por virtud de lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Constitución, pasó a formar parte del ordenamiento interno español tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado, en fecha 15 de setiembre de 2001.

**3.** Resta, si acaso, determinar qué lenguas se mencionan en el Instrumento de ratificación de la Carta por parte de España y qué apartados concretos le son de aplicación a cada una de ellas.

Comienza el Instrumento de ratificación declarando que, a los efectos previstos en el tratado, tan lenguas son las reconocidas como oficiales en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Islas Baleares, Gallega, Valenciana y Navarra, como las que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan. Y siendo así que el artículo 4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias determina que “El bable gozará de protección”, resulta absolutamente correcto decir que, a los efectos de la citada Carta, tan lengua es el asturiano o bable como el euskera, el gallego o el catalán

Seguidamente, el instrumento de ratificación manifiesta que para las lenguas reconocidas como oficiales en los respectivos Estatutos de Autonomía “se aplicarán las disposiciones que a continuación se indican de la parte III de la Carta”, 69 párrafos y apartados en total, mientras que para las lenguas a las que sus Estatutos de Autonomía amparan y protegen “se aplicarán todas aquellas disposiciones de la parte III de la Carta que puedan razonablemente aplicarse”, 98 párrafos y apartados que constituyen el total.

Hay quien puede sentirse tentado a interpretar que para las lenguas oficiales hay que reconocer, acatar y cumplir con lo dispuesto en los 69 párrafos y apartados relacionados, mientras que para las otras lenguas (el asturiano) no hay que reconocer ni cumplir con ninguno en concreto, sin perjuicio de aplicarles cualquiera de ellos... ¡si a bien se tiene!

Interpretación ésta que es absolutamente contraria a lo establecido en el Preámbulo de la Constitución y en sus artículos 1.1, 3.3, 9.2, 10.2 y 14, porque conduce a una protección discriminatoria negativa, pretendiendo proteger más aún a las lenguas más protegidas y menos a las más desprotegidas. Interpretación, además, por completo opuesta a la finalidad de la norma estudiada –de atención fundamental en el proceso interpretativo, de acuerdo con el Código Civil- que es, justamente la contraria, proteger más a las más desprotegidas y en riesgo de desaparición, tal y como se manifiesta en su Preámbulo y apartados 1 y 2 (“Las partes se comprometen a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas con respecto a la utilización de una lengua regional o minoritaria cuyo objetivo sea desalentar o poner en peligro el mantenimiento o el desarrollo de la misma”) de su artículo 7. A mayor abundamiento, tal interpretación se opone frontalmente a las propias exigencias formales de la Carta que en su artículo 2 recoge como compromiso de las partes el de “aplicar un mínimo de treinta y cinco párrafos o apartados elegidos entre las disposiciones de la parte III”.

En consecuencia, la interpretación del Instrumento de ratificación por España de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias hecha en concordancia con la Constitución y el contenido del propio tratado internacional conducen que el Estado Español se compromete a aplicar para las lenguas más desprotegidas, las que aún no fueron reconocidas como cooficiales en sus respectivos Estatutos de Autonomía, los 69 párrafos y apartados relacionados como aplicables a las lenguas cooficiales y, además de ello, todos los otros que integran la parte III de la Carta y “que puedan razonablemente aplicarse”, discriminación en este caso positiva, completamente en concordia con la Constitución y con la propia Carta que en su artículo 7, último párrafo del apartado 2, declara que “La adopción de medidas especiales a favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de dichas lenguas y el resto de la población y orientadas a tener en cuenta sus situaciones peculiares, no se considerará un acto de discriminación con los hablantes de las lenguas más extendidas”.

**4.** Pero aún cuando el Instrumento de Ratificación por España de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias únicamente manifestase – que no es el caso- que de su parte III sólo se aplicará lo que pueda razonablemente aplicarse, es claro que actualmente y en la Administración del Principado de Asturias puede aplicarse el contenido de sus artículos 10.2 y 10.3 (literales a y b) de tal forma que sus trabajadores puedan utilizar la lengua asturiana al momento de reclamar indemnizaciones, solicitar permisos o ejercer otros derechos, e incluso para cuestiones propias de sus funciones. Se puede porque están disponibles los instrumentos al efecto, ya que estándolo para su aplicación para millones de posibles usuarios (todos los ciudadanos del mundo que no tienen la condición de trabajadores de la Administración Autónoma) no dejarán de estarlo, así mismo, para apenas otros miles más. Instrumentos que en definitiva son la formación y selección de personal y el órgano de traducción, que se pueden emplear indistintamente sea cual sea la condición general o

especial del administrado. Pero no sólo se puede, es que de hecho se hace, bien recurriendo a la traducción (documentos que acompañan a la demanda números 43 y 44, entre otros), bien porque directamente el funcionario tiene conocimientos suficientes para su pleno conocimiento y tramitación (documentos que acompañan a la demanda números 8, 9, 10, 11, 13,14, 16,17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 40, 41, 45.4, 45.b, 46.a, 46.b...).

Además, en lo que respecta a la parte II del tratado ninguna duda cabe respecto a que es aplicable a todas las lenguas españolas por igual (artículo 2.1 de la Carta), siendo así que el artículo 7.1.d obliga a todos los poderes y autoridades españolas a basar “su política, su legislación y su práctica” (y es de destacar este último término) en “la facilitación y/o el fomento del empleo oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada”, cuando en el presente caso (al contrario que en otros) la Administración del Principado de Asturias no sólo no facilita ni fomenta, ni interpreta en el sentido de favorecer y fomentar, sino que pretende prohibir, es decir, hacer todo lo contrario de lo que la ley persigue.

5. A mayor abundamiento, aún cuando fuera correcta (que no lo es en absoluto) la hipótesis en que se fundamenta el juzgador al momento de menospreciar el contenido de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, es decir, que después de su ratificación por el Estado español aún necesitaría un acto de las autoridades regionales comprometiéndose al reconocimiento de los derechos establecidos en los literales a) y b) del artículo 10.2 de dicho tratado internacional, debiera recordar que tal acto ya se produjo con la suscripción por parte de todos los grupos representados en la Junta General del Principado de Asturias y el propio Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, del “Plan pa la normalización social del asturianu, 2005-2007”, texto que se acompañó con la demanda en libro editado por la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo (documento número 42 de los que acompañan al escrito de formalización de la demanda).

Se trata de un compromiso (“pacta sunt servanda”) que la Administración del Principado de Asturias asume para facilitar el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía y en la Ley 1/1998, respecto al uso del asturiano dentro de la Administración Autonómica. Tiene, efectivamente, aspectos meramente programáticos (así el compromiso 14, por ejemplo, de “profundizar en el conocimiento”...), pero también otros puntualmente concretos (así el 16 estableciendo cual es el órgano traductor previsto en el artículo 7 de la Ley 1/1998) que desplegaron y despliegan plenos efectos jurídicos.

En lo que respecta a este pleito en concreto los compromisos general y número 8, tienen una clara componente programática (“Fomentar progresivamente el uso institucional del bable o asturiano... en el ámbito de la Administración y organismos del Principado de Asturias”) y (“Facilitar gradualmente al personal del Principado de Asturias el conocimiento y uso de la lengua asturiana...”). Pero también de tales textos se deduce un compromiso cierto y de aplicación inmediata, sin necesidad de desarrollo alguno, cual el de permitir que el personal del Principado de Asturias emplee la lengua asturiana. Y ello es así porque “facilitar” significa “hacer fácil una cosa” y “promover” es “dar impulso a una cosa, realizando las diligencias conducentes a su consecución”. Pues bien, previamente a facilitar o promover es obvio que se debe “permitir” (“Dar su consentimiento, el que tenga autoridad competente,

para que otros hagan o dejen hacer una cosa”), salvo que el Principado de Asturias pretenda facilitar y promover lo que no está permitido. Siendo así que en el presente caso lo que se dice que persiguió un Director General (y paradójicamente va consiguiéndolo) es prohibir lo que el Consejo de Gobierno no sólo permite, sino que se obligó a facilitar y promover, es decir, el empleo de la lengua asturiana por sus empleados.

Y todo esto al margen y prescindiendo de la Ley 1/1998 e incluso de la Carta Europea de las lenguas Regionales o Minoritarias porque con solo el Preámbulo de la Constitución y el compromiso del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias asumido en el citado Plan bastaría, a entender de esta parte, para que este pleito hubiera adoptado un derrotero opuesto al que el juzgador le quiso dar.

6. Por último, queda recordar que la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias tiene una especial incidencia en nuestro Ordenamiento Jurídico, además de por su indiscutible valor y fuerza de ley, porque se incorpora con sus prescripciones generales en el bloque de constitucionalidad (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2000 y 31 de diciembre de 2001, entre otras, siendo ponente el hoy Magistrado del Tribunal Constitucional señor Rodríguez-Zapata Pérez) razón por la que debe ser respetada, tanto por el legislador como por el juzgador, junto con lo dispuesto en los artículos 3.3 y 20.3 de la Constitución y el artículo 4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, textos éstos que deberán ser interpretados a tenor de la finalidad de las disposiciones de la Carta y no de forma que se obtenga el resultado contrario a sus objetivos, tal y como con la resolución recurrida sucede.

**Séptima.- La sentencia recurrida infringe el contenido del artículo 24 de la Constitución española que proclama el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales y proscribela indefensión.**

1. En primer lugar por cuanto al actor se le impide el acceso al procedimiento al denegar la Administración el trámite de sus escritos (salvo previa renuncia al uso de una lengua que la legislación le permite emplear) y con ello obtener una respuesta sobre el fondo.

2. En segundo lugar porque lesiona el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva por cuanto incurre en incongruencia omisiva al no dar respuesta a las siguientes cuestiones y alegaciones planteadas en la demanda:

a) Declaración de nulidad de la instrucción del Jefe del Servicio Jurídico o del Director General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico (que ni siquiera se sabe quien la dictó), de fecha 6 de julio de 2006, solicitada por esta parte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de la forma razonada en los fundamentos de derecho 4 y 5 del escrito de formalización de la demanda. Y ello por cuanto dicha “instrucción” contraviene las reglas de validez establecidas en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992.

Es nula de pleno derecho, por estar dictada por órgano manifiestamente incompetente, toda vez que son los órganos superiores de la Administración del Principado de Asturias, es decir, Consejo de Gobierno, Presidente y Consejeros (Ley autonómica 8/1991, art. 1º), quienes ejercen las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, si bien pueden ser deconcentradas (art. 14 Ley autonómica 2/1995), siendo así que en el Decreto 8/2003, de 24 de julio, de estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, ninguna

competencia se delega en la Dirección General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico en materia de personal, permisos y licencias, que expresamente se hace a favor de la Secretaría General Técnica por Resolución de 11 de setiembre de 2003 (BOPA de 25 de setiembre). En consecuencia tal instrucción del Jefe del Servicio Jurídico o del Director General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico, de darle la interpretación retorcida que en la sentencia recurrida se le da, es nula de pleno derecho.

Y también nula de pleno derecho, o en su caso anulable, por contravenir una disposición o acto de superior rango, cual es la resolución adoptada por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y ratificada por el pleno de la Junta General, a través de la acción número 8 del Plan para la normalización social del asturiano, 2005-2007, que se invocó en la demanda y consta en autos (documento número 28 de los adjuntos a la demanda) y por la que la Administración del Principado de Asturias, en su conjunto, se compromete a: “Facilitar gradualmente al personal del Principado de Asturias el conocimiento y uso de la lengua asturiana y en su ámbito del gallego-asturiano. PLAZO: A partir del año 2005. EJECUCIÓN: Consejería de Economía y Administración Pública”, razón por la que se razonaba en la demanda: “Y a tal efecto debe recordarse que “facilitar” es “hacer fácil o posible una cosa” y “promover” “dar impulso a una cosa, realizando las diligencias conducentes a su consecución”. Por tanto es evidente que no hay facilidad, ni promoción de una lengua en el acto de rechazar su uso, incluso cuando quien lo hace no tuvo dificultad alguna para entender lo que se transmitía”.

Pues a pesar de todo el esfuerzo al respecto de esta parte, la sentencia de instancia no hace la más mínima referencia a la procedencia o no de la anulación cautelarmente solicitada y, por el contrario, se fundamenta en la interpretación retorcida del contenido de la misma (ante cuya remota posibilidad interpretativa se solicitaba su anulación) y ello a pesar de reconocer que ni siquiera fue debidamente notificada al interesado al que se le aplica.

b) Incongruencia omisiva que se repite al momento de valorar la prueba pacíficamente aceptada por las partes en litigio, concretamente los documentos 20 a 25 acompañados con la demanda y los posteriormente incorporados a los autos en fechas 11 y 31 de mayo de 2007, todos ellos acreditativos de que la propia Consejería de la Presidencia, mientras rechazaba los escritos del actor redactados en asturiano, tramitaba escritos en la misma lengua presentados por otros funcionarios y autoridades administrativas. Tal prueba fue totalmente omitida en la sentencia por el juzgador de instancia que la fundamentó en que, a su entender, se limitó “*el Sr. Blanco Puente a aportar una serie de documentos que nada tienen que ver con lo que es objeto de enjuiciamiento*”, siendo así que la verdad acreditada, con una prueba documental inusual por su número, es justamente la contraria.

c) En el fundamento de derecho 7 de la demanda se invoca que la sentencia recurrida infringe el contenido del artículo 14 de la Constitución española que proscribiera toda discriminación por razón de la lengua, en cuanto la denegación a trámite de los escritos objeto del presente recurso, no es porque la Administración no entendiera su contenido sino, lisa y llanamente, por utilizar la lengua asturiana, tal y como en los mismos expresamente se manifiesta, refiriendo, incluso, sentencias del Tribunal Constitucional y Supremo en sentido contrario, pero semejante razonamiento tampoco mereció ni una palabra de respuesta en la sentencia recurrida.

d) En el sentido de conculcación del artículo 14 de la Constitución española se razona en la demanda sobre la aplicación de los artículos 7 y 10 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, su valor formal y, en todo caso interpretativo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución, cuestión que asimismo evade la sentencia recurrida.

e) La doctrina del Tribunal Constitucional (STC 176/2007, por todas), tras distinguir la incongruencia omisiva de la desestimación tácita, establece que, a tales efectos, debe distinguirse entre las alegaciones de las partes y sus pretensiones, sosteniendo que las exigencias de congruencia son más estrictas para las segundas que siempre deben ser expresamente resueltas, dando por válida para las primeras una respuesta global y genérica. Sin embargo, añade, “existen casos en los que la falta de respuesta expresa a las alegaciones formuladas ha de examinarse con mayor rigor” y que “así sucede con las alegaciones sustanciales que vertebran el razonamiento de la parte, esto es cuando la cuestión puesta de manifiesto no es una simple alegación secundaria, instrumental en el razonamiento jurídico, sino un alegato sustancial que contiene los hechos o argumentos básicos y fundamentales que nutren la pretensión, en cuyo caso, dicha cuestión integra la razón por la que se pide, debiendo ser tratada de forma expresa o, en su caso, considerada en forma siquiera implícita en la sentencia, pues de otro modo se desatiende la defensa esgrimida por la parte en un aspecto con posible incidencia en el fallo, dando lugar a una denegación de justicia”.

Pues bien, de la mano de tal doctrina, cabe añadir a las precedentes denuncias de incongruencias omisivas que afectan a pretensiones, una quinta que atañe a una alegación sustancial, cual es la referente a la necesaria diferenciación entre la actuación de un funcionario en su condición de tal y, en consecuencia, revestido de la condición de poder público, de aquella en la que se limita a defender sus intereses frente a la Administración contratante, cuando “no se encuentra en tal situación”, sino en la de “sujeto de derechos y posiciones activas en sus relaciones con el poder público”, tal y como en pocas y precisas palabras explica el doctor don Miguel Sánchez Morón en su “Manual de Derecho Administrativo” y que esta parte –evidentemente con peor técnica y fortuna- razona en los fundamentos de derecho 4 y 5 de la demanda. Alegación sustancial, en definitiva, que no mereció más que el absoluto mutismo por parte del juzgador de instancia.

Por todo lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que tenga por presentado este escrito y por formulado en tiempo y forma **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia número 66/2010, de fecha 22 de marzo, elevando las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias para la resolución del recurso en el sentido de revocar íntegramente la sentencia apelada y, en consecuencia, anular los actos administrativos recurridos por ser contrarios al derecho del apelante a utilizarla lengua asturiana en sus comunicaciones con la Administración del Principado de Asturias en defensa de sus intereses y derechos como funcionario de la misma.

**OTROSÍ DIGO:** Que con amparo en lo establecido en los artículos 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

**SUPlico A LA SALA:** El recibimiento del juicio a prueba para practicar todas aquellas que fueron denegadas o no practicadas en la primera instancia y las sobrevenidas de importancia para la sustanciación del presente proceso, a saber:

**DOCUMENTAL:** Para que se tengan por reproducidos los documentos que se adjuntan al presente escrito de apelación, con sustento en lo establecido en el artículo 460, en relación al 270, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**TESTIFICAL:** Para practicar la propuesta por esta parte en primera instancia y que no fue aceptada, en unos casos, con denegación debidamente recurrida en súplica, o no practicada, en otros, a pesar de su aceptación, por causas que no me son imputables. La relación de testigos propuesta es la que sigue:

- Don Francisco Javier García Valledor, entonces Consejero de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores, y actualmente profesor en el Colegio de Ursulinas de Gijón, Carretera de Ceares, s/n, y domicilio en la misma ciudad de Gijón, calle Alseldo Solar, 23, desconociendo esta parte piso y letra.

- Don Jesús Javier Álvarez Villa, funcionario hoy de la Agencia de Sanidad y Consumo de la Administración del Principado de Asturias, ubicada en calle de Ciriaco Miguel Vigil, 9, Oviedo (33006).

- Don José María Estrada Janáriz, Letrado del Servicio Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, calle Coronel Aranda, 2, 6ª planta (sector derecho), 33005, Oviedo. Teléfono 985105852.

- Don Pablo Rodríguez Porrón, actualmente Letrado del Servicio Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, calle Coronel Aranda, 2, 6ª planta (sector derecho), 33005, Oviedo. Teléfono 985105318.

- Don Fernando Padilla Palicio, Asesor del Consejero de Educación y Ciencia, plaza de España, 5 (33007).

- Don Isidoro Villa Costales, profesor de la Consejería de Educación y Ciencia del Principado de Asturias.

- Don Xosé Nel Comba Paz, profesor de la Consejería de Educación y Ciencia del Principado de Asturias.

- Don Juan Santori Vázquez, profesor de la Consejería de Educación y Ciencia del Principado de Asturias.

- Don Ramón d'Andrés Díaz, entonces Jefe de la Oficina de Política Lingüística del Principado de Asturias, hoy profesor de la Universidad de Oviedo, Escuela de Magisterio.

- Don Llinu Álvarez Santidrián, profesor de la Consejería de Educación y Ciencia del Principado de Asturias.

- Don Marco Antonio García Fernández, trabajador de la Consejería del Principado de Asturias, Sección de Inspección de Transportes y Secretario de la Sección de Administración del Sindicato C.S.I.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que con fundamento en los mencionados artículos 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte impugna la veracidad del documento número 17 de los aportados con el escrito de contestación a la demanda, impugnación ya realizada ante el juzgador de instancia por dos veces y con sus correspondientes recursos, sin obtener del mismo el obligado proceder al efecto establecido en la citada Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello a pesar de que en el contenido de tal documento se sustenta buena parte de la oposición a la demanda.

**SUPlico A LA SALA:** Que se tenga por realizada la impugnación formal del citado documento.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Entiende el firmante que en la sentencia recurrida se vierten contra mi persona expresiones innecesarias e improcedentes, extravagantes y manifiestamente ofensivas e irrespetuosas desde el punto de vista jurídico, como son, entre otras:

“... funcionario demandante, en una actuación que pretende menoscabar el principio de autoridad de sus superiores, y que en buena lógica debería haber dado lugar a la correspondiente corrección disciplinaria (arts. 89 y 92.a de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias)”.

“... de lo actuado se deduce que el Sr. Blanco Puente parece moverse por el único interés de interferir en el buen funcionamiento de la Administración, para la que presta sus servicios, y a cuyos intereses debe atender, con lealtad y probidad (art. 52, 53 y 54 del EBEP” (Afirmación, por otra parte, que el Juez pretende apoyar en su desconocimiento del contenido del artículo 17.2, el Decreto 6/2004).

Razón por la cual y a los efectos establecidos en el artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

**SUPlico A LA SALA:** La expedición del preceptivo testimonio de la sentencia recurrida.

En Oviedo, a nueve de abril de dos mil diez.